



Sumario

I Actos legislativos

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/2152 del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, que modifica la Decisión n.º 189/2014/UE por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania** 3
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/2154 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta ⁽¹⁾** 6
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/2155 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2156 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Kiełbasa piaszczańska» (IGP)]** 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2157 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	21
★ Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de mitigación y niveles de referencia para reducir la presencia de acrilamida en los alimentos ⁽¹⁾	24
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2159 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión en lo que respecta a determinadas referencias a las disposiciones de la OACI ⁽¹⁾	45
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2160 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión en lo que respecta a determinadas referencias a las disposiciones de la OACI ⁽¹⁾	47

DECISIONES

★ Decisión (PESC) 2017/2161 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)	48
★ Decisión (PESC) 2017/2162 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)	50
★ Decisión (PESC) 2017/2163 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania	51
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2164 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2017, sobre el reconocimiento del régimen voluntario «RTRS EU RED» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	53
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2165 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2017, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en determinadas zonas de Chequia [notificada con el número C(2017) 7536] ⁽¹⁾	55
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2166 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosológicas relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2017) 7540] ⁽¹⁾	57

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 de la Comisión, de 26 de enero de 2017, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China y de Taiwán (DO L 22 de 27.1.2017)	69
★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/659 de la Comisión, de 6 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China y de Taiwán (DO L 94 de 7.4.2017)	69

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/2152 DEL CONSEJO

de 15 de noviembre de 2017

que modifica la Decisión n.º 189/2014/UE por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo ⁽²⁾, autorizó a Francia a prorrogar la aplicación, en su territorio metropolitano, de un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE del Consejo ⁽³⁾ y a aplicar un tipo de la exacción denominada «cotización sobre las bebidas alcohólicas» («VSS») inferior al tipo íntegro aplicable con arreglo a la normativa nacional francesa al ron «tradicional».
- (2) A tenor del artículo 3, apartado 1, de la Decisión n.º 189/2014/UE, los tipos reducidos de los impuestos especiales y de la VSS para el ron «tradicional» se limita a un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro (hap).
- (3) El 22 de septiembre de 2016, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentase una propuesta de adaptación técnica que aumentara el contingente anual de 120 000 hap a 144 000 hap. La solicitud iba acompañada de un informe que exponía las razones de la adaptación solicitada. Los productores de ron «tradicional» no pudieron beneficiarse de un acceso suficiente al mercado metropolitano francés en 2016. Las tasas de crecimiento previstas requerían un contingente de 144 400 hap y ese volumen se alcanzó al final de 2016. Por lo tanto, el contingente anual de 120 000 hap debe aumentarse a 144 000 hap.
- (4) Las medidas autorizadas por la Decisión n.º 189/2014/UE deben ser objeto de un análisis y de una revisión más profunda de todo el sistema. Dicho análisis debe tener en cuenta el informe de Francia previsto en el artículo 4 de la Decisión n.º 189/2014/UE.
- (5) El contingente de 120 000 hap para 2016 se utilizó ya antes del final de 2016. Sin un aumento retroactivo de ese contingente a partir del 1 de enero de 2016, los perjuicios para los productores de ron «tradicional» serán

⁽¹⁾ Dictamen de 24 de octubre de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo, de 20 de febrero de 2014, por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se deroga la Decisión 2007/659/CE (DO L 59 de 28.2.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

considerables y probablemente irreparables. Las relaciones entre los productores de ron «tradicional» y el sector de la gran distribución en Francia se rigen por contratos anuales que establecen un compromiso sobre los volúmenes entregados, el precio de compra y los posibles descuentos y ofertas. La expiración del contingente ha generado un aumento imprevisible y *a posteriori* del impuesto sobre las cantidades que rebasen el contingente, pero los productores de ron «tradicional» no podían prever, cuando se firmaron los contratos al comienzo del año, si se rebasaría el contingente ni en cuánto. Sin aumento retroactivo del contingente, los productores de ron «tradicional» sufrirán pérdidas significativas en las cantidades que rebasen el contingente. Por consiguiente, debe ser autorizado el aumento retroactivo del contingente a partir del 1 de enero de 2016.

- (6) Los demás parámetros de la Decisión n.º 189/2014/UE no han cambiado, y un análisis económico independiente llevado a cabo por los servicios de la Comisión y finalizado en julio de 2016 confirmó que las importaciones en Francia de ron «tradicional» procedente de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión solo afectan a una pequeña parte del consumo total de alcohol en Francia. Por esa razón, la existencia de un tipo reducido no puede falsear la competencia en el mercado del ron en Francia ni, *a fortiori*, en el mercado único.
- (7) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión n.º 189/2014/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión n.º 189/2014/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los tipos reducidos de los impuestos especiales y los tipos reducidos de la VSS a que se refiere el artículo 1 aplicables al ron mencionado en el artículo 2 se limitarán a:

- a) un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro para el período que va desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, y
- b) un contingente anual de 144 000 hectolitros de alcohol puro para el período que va del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020.».

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La presente Decisión se aplicará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, excepto para:

- a) el artículo 1, el artículo 3, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 2, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2012, y
- b) el artículo 3, apartado 1, letra b), que se aplicará a partir del 1 de enero de 2016.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
J. AAB

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2153 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2017

por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 269/2014.
- (2) A raíz de la organización por la Federación de Rusia, el 10 de septiembre de 2017, de elecciones a gobernadores en la ciudad anexionada ilegalmente de Sebastopol, el Consejo considera que debe añadirse a una persona a la lista de personas, entidades y organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La persona mencionada en el anexo del presente Reglamento queda añadida a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

M. REPS

ANEXO

Lista de personas a que se refiere el artículo 1

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«161.	Dmitry Vladimirovich OVSYANNIKOV (Дмитрий Владимирович Овсянников)	Fecha de nacimiento: 21.2.1977 Lugar de nacimiento: Omsk (URSS)	<p>“Gobernador de Sebastopol”.</p> <p>Ovsyannikov fue elegido gobernador de Sebastopol en las elecciones del 10 de septiembre de 2017, organizadas por la Federación de Rusia en la ciudad ilegalmente anexionada de Sebastopol.</p> <p>El presidente Putin le había nombrado gobernador en funciones de Sebastopol el 28 de julio de 2016. En calidad de tal, ha trabajado para promover una mayor integración en la Federación de Rusia de la península de Crimea, anexionada ilegalmente, y como tal es responsable de apoyar activamente o llevar a cabo acciones o políticas que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.</p> <p>En 2017 realizó declaraciones públicas en apoyo de la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol, y sobre el día del aniversario del “referéndum” ilegal de Crimea. Rindió homenaje a los veteranos de las denominadas “unidades de autodefensa” que habían facilitado el despliegue de las fuerzas rusas en la península de Crimea antes de su anexión ilegal por la Federación de Rusia, e hizo un llamamiento a que Sebastopol fuera la capital del sur de la Federación de Rusia.</p>	21.11.2017»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2154 DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 2017****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 30, apartado 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) Los acuerdos de compensación indirecta no deben exponer a las entidades de contrapartida central (ECC), los miembros compensadores, los clientes, los clientes indirectos o los estratos adicionales de clientes indirectos a un mayor riesgo de contraparte, y los activos y posiciones de los clientes indirectos deben disfrutar de un nivel adecuado de protección. Por ello es esencial que cualquier tipo de acuerdo de compensación indirecta cumpla unas condiciones mínimas que garanticen su seguridad. A tal fin, las partes implicadas en los acuerdos de compensación indirecta deben estar sujetas a obligaciones específicas, y estos acuerdos solo deben estar permitidos cuando cumplan las condiciones que se definen en el presente Reglamento.
- (2) Dado que los activos y las posiciones de la contraparte a la que se presten servicios de compensación indirecta deben gozar de una protección de efecto equivalente a la prevista en los artículos 39 y 48 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los diferentes conceptos de cliente indirecto revisten una importancia crucial para el presente Reglamento y deben definirse en él.
- (3) Teniendo en cuenta que los miembros compensadores deben tener la consideración de participantes en el sentido de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y con vistas a otorgar a los clientes indirectos un nivel de protección equivalente al concedido a los clientes en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012, resulta oportuno que los clientes que presten servicios de compensación indirecta sean entidades de crédito, empresas de inversión, o entidades de terceros países equivalentes a entidades de crédito o empresas de inversión.
- (4) El mayor grado de actividad de intermediación entre una ECC y los diferentes estratos de clientes indirectos requiere medidas operativas adicionales, cuentas adicionales, así como soluciones tecnológicas y flujos de procesamiento más complejos. De ello se deriva una mayor complejidad de los acuerdos de compensación indirecta frente a los acuerdos de compensación de clientes. Ese grado más elevado de intermediación debe, por tanto, mitigarse mediante la exigencia de una oferta de estructuras de cuenta alternativa y más simple desde el punto de vista operativo en el caso de los acuerdos de compensación indirecta que en el de los acuerdos de compensación de clientes.
- (5) En los acuerdos de compensación de clientes se exige que se ofrezcan cuentas separadas individuales. Sin embargo, en el caso de los acuerdos de compensación indirecta, solo debe exigirse la oferta de una estructura de cuenta indirecta ómnibus bruta, con un mecanismo para transferir el margen pedido y, cuando así se acuerde, el margen excedentario con respecto al pedido, desde el cliente indirecto hasta la ECC, pasando por todos los niveles intermedios, y sin permitir que se neteen las posiciones de clientes indirectos diferentes en la mismacuenta indirecta ómnibus bruta, además de cuentas indirectas ómnibus que sí permitan ese neteo de posiciones. Este mecanismo permite distinguir, de forma similar a las cuentas separadas individuales, entre, por un lado, las garantías reales y posiciones mantenidas por cuenta de un determinado cliente indirecto y, por otro, las garantías reales y posiciones mantenidas por cuenta del cliente o de otros clientes indirectos.
- (6) Además, aunque los activos y posiciones mantenidos en una estructura de cuenta ómnibus bruta para los acuerdos de compensación indirecta sigan pudiendo estar expuestos a las pérdidas de otro cliente indirecto, ya que esos activos y posiciones están mezclados dentro de una misma cuenta, la rapidez con la que pueden identificarse en caso necesario para proceder a su liquidación a raíz de un incumplimiento contribuye a minimizar esa pérdida potencial.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

- (7) Ese mecanismo hace posible, al mismo tiempo, una estructura de cuenta mucho más sencilla y con unos costes y una complejidad reducidos en comparación con las cuentas separadas individuales, permitiendo asimismo distinguir las garantías reales y posiciones de diferentes clientes indirectos, por lo que garantiza un nivel de protección equivalente al ofrecido por una cuenta separada individual. Exigir la oferta de cuentas indirectas ómnibus brutas no debe, sin embargo, excluir la posibilidad de que se ofrezcan cuentas indirectas separadas individuales a los clientes indirectos en los acuerdos de compensación integrados por una ECC, un miembro compensador, un cliente y un único estrato de clientes indirectos.
- (8) A fin de facilitar el acceso a la compensación centralizada, mediante la racionalización de los servicios de compensación y la simplificación de las relaciones comerciales entre miembros compensadores, clientes y clientes indirectos, algunos grupos ofrecen servicios de compensación recurriendo a dos entidades del mismo grupo que intermedian en la prestación de dichos servicios. Por razones similares, el grupo del cliente recurre en ocasiones a una entidad para tratar directamente con el miembro compensador y a otra entidad diferente para tratar directamente con el cliente indirecto, generalmente porque esta segunda entidad está establecida en el país del cliente indirecto. En tales casos, se procede a una racionalización de los servicios de compensación a través de diferentes actividades económicas del grupo y la relación comercial entre los miembros compensadores, los clientes y los clientes indirectos también se simplifica. Siempre que los acuerdos de ese tipo satisfagan condiciones específicas que garanticen que no se incremente el riesgo de contraparte y que se ofrezca a la compensación indirecta un nivel adecuado de protección, resulta oportuno autorizarlos.
- (9) En las cadenas de compensación indirecta en las que participen más de una ECC, un miembro compensador, un cliente y un solo estrato de clientes indirectos, la utilización de cuentas separadas individuales podría plantear dificultades técnicas imprevistas, puesto que habría que gestionar el posible incumplimiento de una o varias de las contrapartes de dicha cadena y una multitud de cuentas separadas individuales. La oferta de cuentas separadas individuales en esas cadenas más largas podría inducir a error a aquellas contrapartes que busquen el nivel de protección normalmente asociado a dichas cuentas, dado que ese nivel de protección puede no alcanzarse en algunas de esas cadenas más largas. A fin de evitar los riesgos derivados de esa falsa suposición, procede autorizar únicamente el uso de cuentas separadas ómnibus en dichas cadenas más largas de compensación indirecta, siempre que las contrapartes que efectúen la compensación a través de esos acuerdos estén plenamente informadas del nivel de segregación y de los riesgos conexos a ese tipo de cuenta.
- (10) A fin de garantizar que el importe del margen pedido en una estructura de cuenta indirecta ómnibus bruta sea idéntico al importe que se habría pedido si se hubiera utilizado una cuenta de compensación indirecta separada individual, la ECC debe recibir información sobre las posiciones mantenidas por cuenta del cliente indirecto para calcular, respecto de cada cliente indirecto, la petición de margen asociada.
- (11) A fin de garantizar la equivalencia con la compensación de clientes, los miembros compensadores deben disponer de procedimientos que faciliten la transferencia de las posiciones de los clientes indirectos a otro cliente en caso de incumplimiento de un cliente que preste servicios de compensación indirecta. Por la misma razón, los miembros compensadores también deben disponer de procedimientos para liquidar las posiciones y activos de los clientes indirectos y para devolver a estos, cuando los conozcan, el producto de la liquidación. Cuando, por el motivo que sea, el producto de la liquidación no pueda devolverse directamente a los clientes indirectos afectados, este producto debe devolverse al cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos.
- (12) Deben establecerse procedimientos para que, en caso de incumplimiento del cliente, pueda conocerse la información sobre la identidad de los clientes indirectos y el miembro compensador sea capaz de determinar a qué cliente indirecto pertenecen los activos y posiciones.
- (13) El cliente que preste servicios de compensación indirecta debe ofrecer al cliente indirecto la posibilidad de elegir entre diferentes estructuras de cuenta. No obstante, es posible que el cliente indirecto no le comunique la opción elegida en un plazo de tiempo razonable. En tal caso, el cliente debe poder prestar servicios de compensación indirecta a dicho cliente indirecto recurriendo a cualquier estructura de cuenta, a condición de que informe al cliente indirecto de la estructura de cuenta utilizada, los riesgos asociados a dicha cuenta y su nivel de segregación, así como de la posibilidad de cambiar de estructura en cualquier momento.
- (14) Los acuerdos de compensación indirecta pueden dar lugar a riesgos específicos. Es necesario, por tanto, que todas las partes que participen en ellos, incluidos los miembros compensadores y las ECC, identifiquen, controlen y gestionen de manera permanente todo riesgo importante derivado de dichos acuerdos. El intercambio adecuado de información entre clientes y miembros compensadores reviste especial importancia a este respecto. Los miembros compensadores deben, no obstante, velar por que la información se utilice exclusivamente a efectos de la gestión de riesgos y el cálculo de márgenes, y no se utilice indebidamente información sensible desde el punto de vista comercial.

- (15) En aras de la coherencia y a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 600/2014 se apliquen a partir de una misma fecha.
- (16) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (17) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «cliente»: un cliente tal como se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- b) «cliente indirecto»: un cliente de un cliente, tal como se define en la letra a);
- c) «acuerdo de compensación indirecta»: el conjunto de relaciones contractuales entre los proveedores y destinatarios de servicios de compensación indirecta prestados por un cliente, un cliente indirecto o un cliente indirecto de segundo grado;
- d) «cliente indirecto de segundo grado»: un cliente de un cliente indirecto, tal como se define en la letra b);
- e) «cliente indirecto de tercer grado»: un cliente de un cliente indirecto de segundo grado, tal como se define en la letra d).

Artículo 2

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes

1. Un cliente únicamente podrá prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos si concurren todas las condiciones siguientes:
 - a) que el cliente sea una entidad de crédito autorizada o una empresa de inversión autorizada o una entidad establecida en un tercer país que se consideraría entidad de crédito o empresa de inversión si estuviera establecida en la Unión;
 - b) que el cliente preste servicios de compensación indirecta en condiciones comerciales razonables y haga públicas las condiciones generales aplicables a la prestación de esos servicios;
 - c) que el miembro compensador haya aceptado las condiciones generales a que se refiere la letra b) del presente apartado.
2. El cliente a que se refiere el apartado 1 y el cliente indirecto celebrarán, por escrito, un acuerdo de compensación indirecta. El acuerdo de compensación indirecta deberá incluir al menos las siguientes condiciones contractuales:
 - a) las condiciones generales a que se refiere el apartado 1, letra b);
 - b) el compromiso del cliente de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto para con el miembro compensador con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta.

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta se documentarán con claridad.

3. Las ECC no impedirán la celebración de acuerdos de compensación indirecta que se suscriban en condiciones comerciales razonables.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

*Artículo 3***Obligaciones de las ECC**

1. Las ECC abrirán y mantendrán cualquiera de las cuentas a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de acuerdo con lo solicitado por el miembro compensador.
2. Las ECC que mantengan activos y posiciones de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra b), conservarán registros separados de las posiciones de cada cliente indirecto, calcularán los márgenes en relación con cada cliente indirecto y cobrarán la suma de esos márgenes en términos brutos, sobre la base de la información a que se refiere el artículo 4, apartado 3.
3. Las ECC identificarán, controlarán y gestionarán todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a su resistencia frente a la evolución adversa de los mercados.

*Artículo 4***Obligaciones de los miembros compensadores**

1. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta lo harán en condiciones comerciales razonables y harán públicas las condiciones generales aplicables a la prestación de esos servicios.

Las condiciones generales a que se refiere el párrafo primero incluirán los requisitos mínimos en materia de recursos financieros y capacidad operativa aplicables a los clientes que presten servicios de compensación indirecta.

2. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta abrirán y mantendrán como mínimo las cuentas siguientes, de acuerdo con lo solicitado por el cliente:
 - a) una cuenta ómnibus con los activos y posiciones mantenidos por dicho cliente por cuenta de sus clientes indirectos;
 - b) una cuenta ómnibus con los activos y posiciones mantenidos por dicho cliente por cuenta de sus clientes indirectos, en la que el miembro compensador velará por que las posiciones de un cliente indirecto no compensen las posiciones de otro cliente indirecto y los activos de un cliente indirecto no se utilicen para cubrir las posiciones de otro cliente indirecto.
3. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones por cuenta de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b), facilitarán a la ECC diariamente toda la información necesaria para que esta pueda identificar las posiciones mantenidas por cuenta de cada cliente indirecto. Dicha información se basará en la información a que se refiere el artículo 5, apartado 4.
4. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta abrirán y mantendrán como mínimo en la ECC las cuentas siguientes, de acuerdo con lo solicitado por el cliente:
 - a) una cuenta separada con el único propósito de mantener los activos y posiciones de clientes indirectos mantenidos por el miembro compensador en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra a);
 - b) una cuenta separada con el único propósito de mantener los activos y posiciones de clientes indirectos de cada cliente mantenidos por el miembro compensador en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b);
5. Los miembros compensadores establecerán procedimientos para gestionar el incumplimiento de un cliente que preste servicios de compensación indirecta.
6. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones de clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra a):
 - a) velarán por que los procedimientos a que se refiere el apartado 5 permitan la rápida liquidación de estos activos y posiciones a raíz del incumplimiento de un cliente, incluida la liquidación de dichos activos y posiciones a nivel de la ECC, e incluyan un procedimiento detallado para comunicar a los clientes indirectos el incumplimiento del cliente y el período de tiempo previsto para liquidar sus activos y posiciones;
 - b) una vez finalizado el proceso de gestión del incumplimiento de un cliente, devolverán rápidamente a ese cliente, por cuenta de los clientes indirectos, todo saldo adeudado a raíz de la liquidación de esos activos y posiciones.

7. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones de clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b):
- a) incluirán en los procedimientos a que se refiere el apartado 5:
 - i) las medidas necesarias para transferir a otro cliente o miembro compensador los activos y posiciones mantenidos por el cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos,
 - ii) las medidas necesarias para abonar a cada cliente indirecto el producto de la liquidación de sus activos y posiciones,
 - iii) un procedimiento detallado para comunicar a los clientes indirectos el incumplimiento del cliente y el período de tiempo previsto para liquidar sus activos y posiciones;
 - b) se comprometerán contractualmente a poner en marcha los procedimientos para la transferencia de los activos y posiciones mantenidos por un cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos a otro cliente o miembro compensador que haya sido designado por dichos clientes indirectos, a petición de estos últimos y sin necesidad de obtener el consentimiento del cliente en situación de incumplimiento; ese otro cliente o miembro compensador solo estará obligado a aceptar los activos y posiciones cuando haya entablado previamente una relación contractual con los clientes indirectos pertinentes comprometiéndose a ello;
 - c) velarán por que los procedimientos a que se refiere el apartado 5 permitan la rápida liquidación de los activos y posiciones a raíz del incumplimiento de un cliente, incluida la liquidación de dichos activos y posiciones a nivel de la ECC, en caso de que, por el motivo que sea, no se haya efectuado la transferencia contemplada en la letra b) dentro de un plazo de transferencia predefinido, especificado en el acuerdo de compensación indirecta;
 - d) tras la liquidación de los activos y posiciones, se comprometerán contractualmente a poner en marcha los procedimientos para el abono del producto de la liquidación a cada uno de los clientes indirectos;
 - e) cuando no hayan sido capaces de identificar a los clientes indirectos o de proceder al abono del producto de la liquidación a que se refiere la letra d) a cada uno de los clientes indirectos, devolverán rápidamente al cliente por cuenta de los clientes indirectos todo saldo adeudado procedente de la liquidación de dichos activos y posiciones.
8. Los miembros compensadores identificarán, controlarán y gestionarán todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a su resistencia frente a la evolución adversa de los mercados. Establecerán procedimientos internos para garantizar que la información a que se refiere el artículo 5, apartado 8, no pueda utilizarse con fines comerciales.

Artículo 5

Obligaciones de los clientes

1. Los clientes que presten servicios de compensación indirecta ofrecerán a los clientes indirectos la posibilidad de elegir, como mínimo, entre los tipos de cuentas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, y velarán por que estén plenamente informados acerca de los distintos niveles de segregación y los riesgos asociados a cada tipo de cuenta.
2. Los clientes a que se refiere el apartado 1 asignarán uno de los tipos de cuentas contemplados en el artículo 4, apartado 2, a los clientes indirectos que no hayan elegido dentro de un período de tiempo razonable fijado por el cliente. El cliente informará al cliente indirecto sin demora indebida sobre los riesgos relacionados con el tipo de cuenta asignado. El cliente indirecto podrá optar por un tipo de cuenta diferente en cualquier momento solicitándolo por escrito al cliente.
3. Los clientes que presten servicios de compensación indirecta conservarán registros y cuentas separadas que les permitan diferenciar sus propios activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes indirectos.
4. Cuando el miembro compensador mantenga los activos y posiciones de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el cliente proporcionará diariamente al miembro compensador toda la información necesaria a fin de permitirle identificar las posiciones mantenidas por cuenta de cada cliente indirecto.
5. Los clientes que presten servicios de compensación indirecta solicitarán al miembro compensador, de acuerdo con la opción elegida por sus clientes indirectos, que abra y mantenga en la ECC las cuentas contempladas en el artículo 4, apartado 4.
6. Los clientes proporcionarán a sus clientes indirectos información suficiente para permitirles identificar la ECC y el miembro compensador utilizados para compensar sus posiciones.

7. Cuando el miembro compensador mantenga los activos y posiciones de uno o varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el cliente incluirá en el acuerdo de compensación indirecta suscrito con sus clientes indirectos todas las condiciones necesarias para garantizar que, en caso de incumplimiento de dicho cliente, el miembro compensador pueda devolver sin demora a los clientes indirectos el producto de la liquidación de las posiciones y activos mantenidos por cuenta de dichos clientes indirectos de conformidad con el artículo 4, apartado 7.

8. Los clientes proporcionarán al miembro compensador información suficiente que le permita identificar, controlar y gestionar todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a la resistencia del miembro compensador.

9. Los clientes dispondrán de mecanismos que garanticen que, en caso de incumplimiento, toda la información que posean en relación con sus clientes indirectos se ponga inmediatamente a disposición del miembro compensador, incluida la identidad de los clientes indirectos a que se refiere el artículo 5, apartado 4.

Artículo 6

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes indirectos

1. Los clientes indirectos solo podrán prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos de segundo grado si las partes de los acuerdos de compensación indirecta cumplen uno de los requisitos previstos en el apartado 2 y si concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el cliente indirecto sea una entidad de crédito autorizada o una empresa de inversión autorizada o una entidad establecida en un tercer país que se consideraría entidad de crédito o empresa de inversión si estuviera establecida en la Unión;
- b) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado celebren por escrito un acuerdo de compensación indirecta; este acuerdo de compensación indirecta deberá incluir como mínimo las siguientes condiciones contractuales:
 - i) las condiciones generales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b),
 - ii) el compromiso del cliente indirecto de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto de segundo grado para con el cliente con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta;
- c) que el miembro compensador mantenga los activos y posiciones del cliente indirecto de segundo grado en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a).

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta a que se refiere la letra b) se documentarán con claridad.

2. A efectos del apartado 1, las partes del acuerdo de compensación indirecta deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) que el miembro compensador y el cliente formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto no forme parte de dicho grupo;
- b) que el cliente y el cliente indirecto formen parte del mismo grupo, pero que ni el miembro compensador ni el cliente indirecto de segundo grado formen parte de dicho grupo.

3. En el caso de acuerdos de compensación indirecta celebrados por partes que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado 2, letra a):

- a) el artículo 4, apartados 1, 5, 6 y 8, se aplicará al cliente como si fuera un miembro compensador;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán al cliente indirecto como si fuera un cliente.

4. En el caso de acuerdos de compensación indirecta celebrados por partes que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado 2, letra b):

- a) el artículo 4, apartados 5 y 6, se aplicará al cliente como si fuera un miembro compensador;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán al cliente indirecto como si fuera un cliente.

Artículo 7

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes indirectos de segundo grado

1. Un cliente indirecto de segundo grado únicamente podrá prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos de tercer grado si concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado sean entidades de crédito autorizadas o empresas de inversión autorizadas o entidades establecidas en un tercer país que se considerarían entidades de crédito o empresas de inversión si estuvieran establecidas en la Unión;

- b) que el miembro compensador y el cliente formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto no forme parte de dicho grupo;
- c) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto de tercer grado no forme parte de dicho grupo;
- d) que el cliente indirecto de segundo grado y el cliente indirecto de tercer grado celebren por escrito un acuerdo de compensación indirecta; este acuerdo de compensación indirecta deberá incluir como mínimo las siguientes condiciones contractuales:
 - i) las condiciones generales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b),
 - ii) el compromiso del cliente indirecto de segundo grado de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto de tercer grado para con el cliente indirecto con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta;
- e) que el miembro compensador mantenga los activos y posiciones del cliente indirecto de tercer grado en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a).

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta a que se refiere el párrafo primero, letra d), se documentarán con claridad.

2. Cuando un cliente indirecto de segundo grado preste servicios de compensación indirecta con arreglo al apartado 1:

- a) el artículo 4, apartados 1, 5, 6 y 8, se aplicará tanto al cliente como al cliente indirecto como si fueran miembros compensadores;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán tanto al cliente indirecto como al cliente indirecto de segundo grado como si fueran clientes.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2155 DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 2017****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los acuerdos de compensación indirecta no deben exponer a las entidades de contrapartida central (ECC), los miembros compensadores, los clientes, los clientes indirectos o los estratos adicionales de clientes indirectos a un mayor riesgo de contraparte, y los activos y posiciones de los clientes indirectos deben disfrutar de un nivel adecuado de protección. Por ello es esencial que cualquier tipo de acuerdo de compensación indirecta cumpla unas condiciones mínimas que garanticen su seguridad. A tal fin, las partes implicadas en los acuerdos de compensación indirecta deben estar sujetas a obligaciones específicas, y estos acuerdos solo deben estar permitidos cuando cumplan las condiciones que se definen en el presente Reglamento.
- (2) Dado que los activos y posiciones de la contraparte a la que se presten servicios de compensación indirecta deben gozar de una protección de efecto equivalente a la prevista en los artículos 39 y 48 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, los diferentes conceptos de cliente indirecto revisten una importancia crucial para el presente Reglamento y deben definirse en él.
- (3) Teniendo en cuenta que los miembros compensadores deben tener la consideración de participantes en el sentido de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y con vistas a otorgar a los clientes indirectos un nivel de protección equivalente al concedido a los clientes en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012, resulta oportuno que los clientes que presten servicios de compensación indirecta sean entidades de crédito, empresas de inversión, o entidades de terceros países equivalentes a entidades de crédito o empresas de inversión.
- (4) El mayor grado de actividad de intermediación entre una ECC y los diferentes estratos de clientes indirectos requiere medidas operativas adicionales, cuentas adicionales, así como soluciones tecnológicas y flujos de procesamiento más complejos. De ello se deriva una mayor complejidad de los acuerdos de compensación indirecta frente a los acuerdos de compensación de clientes. Ese grado más elevado de intermediación debe, por tanto, mitigarse mediante la exigencia de una oferta de estructuras de cuenta alternativa y más simple desde el punto de vista operativo en el caso de los acuerdos de compensación indirecta que en el de los acuerdos de compensación de clientes.
- (5) En los acuerdos de compensación de clientes se exige que se ofrezcan cuentas separadas individuales. Sin embargo, en el caso de los acuerdos de compensación indirecta, solo debe exigirse la oferta de una estructura de cuenta indirecta ómnibus bruta, con un mecanismo para transferir el margen pedido y, cuando así se acuerde, el margen excedentario con respecto al pedido, desde el cliente indirecto hasta la ECC, pasando por todos los niveles intermedios, y sin permitir que se neteen las posiciones de clientes indirectos diferentes en la misma cuenta indirecta ómnibus bruta, además de cuentas indirectas ómnibus que sí permitan ese neteo de posiciones. Este mecanismo permite distinguir, de forma similar a las cuentas separadas individuales, entre, por un lado, las garantías reales y posiciones mantenidas por cuenta de un determinado cliente indirecto y, por otro, las garantías reales y posiciones mantenidas por cuenta del cliente o de otros clientes indirectos.
- (6) Además, aunque los activos y posiciones mantenidos en una estructura de cuenta ómnibus bruta para los acuerdos de compensación indirecta sigan pudiendo estar expuestos a las pérdidas de otro cliente indirecto, ya que esos activos y posiciones están mezclados dentro de una misma cuenta, la rapidez con la que pueden identificarse en caso necesario para proceder a su liquidación a raíz de un incumplimiento contribuye a minimizar esa pérdida potencial.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

- (7) Ese mecanismo hace posible, al mismo tiempo, una estructura de cuenta mucho más sencilla y con unos costes y una complejidad reducidos en comparación con las cuentas separadas individuales, permitiendo asimismo distinguir las garantías reales y posiciones de diferentes clientes indirectos, por lo que garantiza un nivel de protección equivalente al ofrecido por una cuenta separada individual. Exigir la oferta de cuentas indirectas ómnibus brutas no debe, sin embargo, excluir la posibilidad de que se ofrezcan cuentas indirectas separadas individuales a los clientes indirectos en los acuerdos de compensación integrados por una ECC, un miembro compensador, un cliente y un único estrato de clientes indirectos.
- (8) A fin de facilitar el acceso a la compensación centralizada, mediante la racionalización de los servicios de compensación y la simplificación de las relaciones comerciales entre miembros compensadores, clientes y clientes indirectos, algunos grupos ofrecen servicios de compensación recurriendo a dos entidades del mismo grupo que intermedian en la prestación de dichos servicios. Por razones similares, el grupo del cliente recurre en ocasiones a una entidad para tratar directamente con el miembro compensador y a otra entidad diferente para tratar directamente con el cliente indirecto, generalmente porque esta segunda entidad está establecida en el país del cliente indirecto. En tales casos, se procede a una racionalización de los servicios de compensación a través de diferentes actividades económicas del grupo y la relación comercial entre los miembros compensadores, los clientes y los clientes indirectos también se simplifica. Siempre que los acuerdos de ese tipo satisfagan condiciones específicas que garanticen que no se incremente el riesgo de contraparte y que se ofrezca a la compensación indirecta un nivel adecuado de protección, resulta oportuno autorizarlos.
- (9) En las cadenas de compensación indirecta en las que participen más de una ECC, un miembro compensador, un cliente y un solo estrato de clientes indirectos, la utilización de cuentas separadas individuales podría plantear dificultades técnicas imprevistas, puesto que habría que gestionar el posible incumplimiento de una o varias de las contrapartes de dicha cadena y una multitud de cuentas separadas individuales. La oferta de cuentas separadas individuales en esas cadenas más largas podría inducir a error a aquellas contrapartes que busquen el nivel de protección normalmente asociado a dichas cuentas, dado que ese nivel de protección puede no alcanzarse en algunas de esas cadenas más largas. A fin de evitar los riesgos derivados de esa falsa suposición, procede autorizar únicamente el uso de cuentas separadas ómnibus en dichas cadenas más largas de compensación indirecta, siempre que las contrapartes que efectúen la compensación a través de esos acuerdos estén plenamente informadas del nivel de segregación y de los riesgos conexos a ese tipo de cuenta.
- (10) A fin de garantizar que el importe del margen pedido en una estructura de cuenta indirecta ómnibus bruta sea idéntico al importe que se habría pedido si se hubiera utilizado una cuenta de compensación indirecta separada individual, la ECC debe recibir información sobre las posiciones mantenidas por cuenta del cliente indirecto para calcular, respecto de cada cliente indirecto, la petición de margen asociada.
- (11) A fin de garantizar la equivalencia con la compensación de clientes, los miembros compensadores deben disponer de procedimientos que faciliten la transferencia de las posiciones de los clientes indirectos a otro cliente en caso de incumplimiento de un cliente que preste servicios de compensación indirecta. Por la misma razón, los miembros compensadores también deben disponer de procedimientos para liquidar las posiciones y activos de los clientes indirectos y para devolver a estos, cuando los conozcan, el producto de la liquidación. Cuando, por el motivo que sea, el producto de la liquidación no pueda devolverse directamente a los clientes indirectos afectados, este producto debe devolverse al cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos.
- (12) Deben establecerse procedimientos para que, en caso de incumplimiento del cliente, pueda conocerse la información sobre la identidad de los clientes indirectos y el miembro compensador sea capaz de determinar a qué cliente indirecto pertenecen los activos y posiciones.
- (13) El cliente que preste servicios de compensación indirecta debe ofrecer al cliente indirecto la posibilidad de elegir entre diferentes estructuras de cuenta. No obstante, es posible que el cliente indirecto no le comunique la opción elegida en un plazo de tiempo razonable. En tal caso, el cliente debe poder prestar servicios de compensación indirecta a dicho cliente indirecto recurriendo a cualquier estructura de cuenta, a condición de que informe al cliente indirecto de la estructura de cuenta utilizada, los riesgos asociados a dicha cuenta y su nivel de segregación, así como de la posibilidad de cambiar de estructura en cualquier momento.
- (14) Los acuerdos de compensación indirecta pueden dar lugar a riesgos específicos. Es necesario, por tanto, que todas las partes que participen en ellos, incluidos los miembros compensadores y las ECC, identifiquen, controlen y gestionen de manera permanente todo riesgo importante derivado de dichos acuerdos. El intercambio adecuado de información entre clientes y miembros compensadores reviste especial importancia a este respecto. Los miembros compensadores deben, no obstante, velar por que la información se utilice exclusivamente a efectos de la gestión de riesgos y el cálculo de márgenes, y no se utilice indebidamente información sensible desde el punto de vista comercial.

- (15) En aras de la coherencia y a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones adoptadas en virtud de lo previsto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se apliquen a partir de una misma fecha.
- (16) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (17) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (18) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013

El Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) “acuerdo de compensación indirecta”: el conjunto de relaciones contractuales entre los proveedores y destinatarios de servicios de compensación indirecta prestados por un cliente, un cliente indirecto o un cliente indirecto de segundo grado;».
- 2) En el artículo 1, se añaden las letras d) y e) siguientes:
 - «d) “cliente indirecto de segundo grado”: un cliente de un cliente indirecto;
 - e) “cliente indirecto de tercer grado”: el cliente de un cliente indirecto de segundo grado.».
- 3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes

1. Un cliente únicamente podrá prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos si concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el cliente sea una entidad de crédito autorizada o una empresa de inversión autorizada o una entidad establecida en un tercer país que se consideraría entidad de crédito o empresa de inversión si estuviera establecida en la Unión;
- b) que el cliente preste servicios de compensación indirecta en condiciones comerciales razonables y haga públicas las condiciones generales aplicables a la prestación de esos servicios;
- c) que el miembro compensador haya aceptado las condiciones generales a que se refiere la letra b) del presente apartado.

2. El cliente a que se refiere el apartado 1 y el cliente indirecto celebrarán, por escrito, un acuerdo de compensación indirecta. El acuerdo de compensación indirecta deberá incluir al menos las siguientes condiciones contractuales:

- a) las condiciones generales a que se refiere el apartado 1, letra b);
- b) el compromiso del cliente de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto para con el miembro compensador con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta.

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta se documentarán con claridad.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).

3. Las ECC no impedirán la celebración de acuerdos de compensación indirecta que se suscriban en condiciones comerciales razonables.».
- 4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Obligaciones de las ECC

1. Las ECC abrirán y mantendrán cualquiera de las cuentas a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de acuerdo con lo solicitado por el miembro compensador.
 2. Las ECC que mantengan activos y posiciones de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra b), conservarán registros separados de las posiciones de cada cliente indirecto, calcularán los márgenes en relación con cada cliente indirecto y cobrarán la suma de esos márgenes en términos brutos, sobre la base de la información a que se refiere el artículo 4, apartado 3.
 3. Las ECC identificarán, controlarán y gestionarán todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a su resistencia frente a la evolución adversa de los mercados.».
- 5) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Obligaciones de los miembros compensadores

1. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta lo harán en condiciones comerciales razonables y harán públicas las condiciones generales aplicables a la prestación de esos servicios.

Las condiciones generales a que se refiere el párrafo primero incluirán los requisitos mínimos en materia de recursos financieros y capacidad operativa aplicables a los clientes que presten servicios de compensación indirecta.

2. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta abrirán y mantendrán como mínimo las cuentas siguientes, de acuerdo con lo solicitado por el cliente:
 - a) una cuenta ómnibus con los activos y posiciones mantenidos por dicho cliente por cuenta de sus clientes indirectos;
 - b) una cuenta ómnibus con los activos y posiciones mantenidos por dicho cliente por cuenta de sus clientes indirectos, en la que el miembro compensador velará por que las posiciones de un cliente indirecto no compensen las posiciones de otro cliente indirecto y los activos de un cliente indirecto no se utilicen para cubrir las posiciones de otro cliente indirecto.
3. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones por cuenta de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b), facilitarán a la ECC diariamente toda la información necesaria para que esta pueda identificar las posiciones mantenidas por cuenta de cada cliente indirecto. Dicha información se basará en la información a que se refiere el artículo 5, apartado 4.
4. Los miembros compensadores que presten servicios de compensación indirecta abrirán y mantendrán como mínimo en la ECC las cuentas siguientes, de acuerdo con lo solicitado por el cliente:
 - a) una cuenta separada con el único propósito de mantener los activos y posiciones de clientes indirectos mantenidos por el miembro compensador en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra a);
 - b) una cuenta separada con el único propósito de mantener los activos y posiciones de los clientes indirectos de cada cliente mantenidos por el miembro compensador en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b).
5. Los miembros compensadores establecerán procedimientos para gestionar el incumplimiento de un cliente que preste servicios de compensación indirecta.
6. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones de clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra a):
 - a) velarán por que los procedimientos a que se refiere el apartado 5 permitan la rápida liquidación de estos activos y posiciones a raíz del incumplimiento de un cliente, incluida la liquidación de dichos activos y posiciones a nivel de la ECC, e incluyan un procedimiento detallado para comunicar a los clientes indirectos el incumplimiento del cliente y el período de tiempo previsto para liquidar sus activos y posiciones;

- b) una vez finalizado el proceso de gestión del incumplimiento de un cliente, devolverán rápidamente a ese cliente, por cuenta de los clientes indirectos, todo saldo adeudado a raíz de la liquidación de esos activos y posiciones.
7. Los miembros compensadores que mantengan activos y posiciones de clientes indirectos en una cuenta contemplada en el apartado 2, letra b):
- a) incluirán en los procedimientos a que se refiere el apartado 5:
- las medidas necesarias para transferir a otro cliente o miembro compensador los activos y posiciones mantenidos por el cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos,
 - las medidas necesarias para abonar a cada cliente indirecto el producto de la liquidación de sus activos y posiciones,
 - un procedimiento detallado para comunicar a los clientes indirectos el incumplimiento del cliente y el período de tiempo previsto para liquidar sus activos y posiciones;
- b) se comprometerán contractualmente a poner en marcha los procedimientos para la transferencia de los activos y posiciones mantenidos por un cliente en situación de incumplimiento por cuenta de sus clientes indirectos a otro cliente o miembro compensador que haya sido designado por dichos clientes indirectos, a petición de estos últimos y sin necesidad de obtener el consentimiento del cliente en situación de incumplimiento; ese otro cliente o miembro compensador solo estará obligado a aceptar los activos y posiciones cuando haya entablado previamente una relación contractual con los clientes indirectos pertinentes comprometiéndose a ello;
- c) velarán por que los procedimientos a que se refiere el apartado 5 permitan la rápida liquidación de los activos y posiciones a raíz del incumplimiento de un cliente, incluida la liquidación de dichos activos y posiciones a nivel de la ECC, en caso de que, por el motivo que sea, no se haya efectuado la transferencia contemplada en la letra b) dentro de un plazo de transferencia predefinido, especificado en el acuerdo de compensación indirecta;
- d) tras la liquidación de los activos y posiciones, se comprometerán contractualmente a poner en marcha los procedimientos para el abono del producto de la liquidación a cada uno de los clientes indirectos;
- e) cuando no hayan sido capaces de identificar a los clientes indirectos o de proceder al abono del producto de la liquidación a que se refiere la letra d) a cada uno de los clientes indirectos, devolverán rápidamente al cliente por cuenta de los clientes indirectos todo saldo adeudado procedente de la liquidación de dichos activos y posiciones.
8. Los miembros compensadores identificarán, controlarán y gestionarán todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a su resistencia frente a la evolución adversa de los mercados. Establecerán procedimientos internos para garantizar que la información a que se refiere el artículo 5, apartado 8, no pueda utilizarse con fines comerciales.»
- 6) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Obligaciones de los clientes

- Los clientes que presten servicios de compensación indirecta ofrecerán a los clientes indirectos la posibilidad de elegir, como mínimo, entre los tipos de cuentas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, y velarán por que estén plenamente informados acerca de los distintos niveles de segregación y los riesgos asociados a cada tipo de cuenta.
- Los clientes a que se refiere el apartado 1 asignarán uno de los tipos de cuentas contemplados en el artículo 4, apartado 2, a los clientes indirectos que no hayan elegido dentro de un período de tiempo razonable fijado por el cliente. El cliente informará al cliente indirecto sin demora indebida sobre los riesgos relacionados con el tipo de cuenta asignado. El cliente indirecto podrá optar por un tipo de cuenta diferente en cualquier momento solicitándolo por escrito al cliente.
- Los clientes que presten servicios de compensación indirecta conservarán registros y cuentas separadas que les permitan diferenciar sus propios activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes indirectos.
- Cuando el miembro compensador mantenga los activos y posiciones de varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el cliente proporcionará diariamente al miembro compensador toda la información necesaria a fin de permitirle identificar las posiciones mantenidas por cuenta de cada cliente indirecto.
- Los clientes que presten servicios de compensación indirecta solicitarán al miembro compensador, de acuerdo con la opción elegida por sus clientes indirectos, que abra y mantenga en la ECC las cuentas contempladas en el artículo 4, apartado 4.

6. Los clientes proporcionarán a sus clientes indirectos información suficiente para permitirles identificar la ECC y el miembro compensador utilizados para compensar sus posiciones.

7. Cuando el miembro compensador mantenga los activos y posiciones de uno o varios clientes indirectos en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el cliente incluirá en el acuerdo de compensación indirecta suscrito con sus clientes indirectos todas las condiciones necesarias para garantizar que, en caso de incumplimiento de dicho cliente, el miembro compensador pueda devolver sin demora a los clientes indirectos el producto de la liquidación de las posiciones y activos mantenidos por cuenta de dichos clientes indirectos de conformidad con el artículo 4, apartado 7.

8. Los clientes proporcionarán al miembro compensador información suficiente que le permita identificar, controlar y gestionar todo riesgo importante derivado de la prestación de servicios de compensación indirecta que pueda afectar a la resistencia del miembro compensador.

9. Los clientes dispondrán de mecanismos que garanticen que, en caso de incumplimiento, toda la información que posean en relación con sus clientes indirectos se ponga inmediatamente a disposición del miembro compensador, incluida la identidad de los clientes indirectos a que se refiere el artículo 5, apartado 4.»

7) Se añade el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes indirectos

1. Los clientes indirectos solo podrán prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos de segundo grado si las partes de los acuerdos de compensación indirecta cumplen uno de los requisitos previstos en el apartado 2 y si concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el cliente indirecto sea una entidad de crédito autorizada o una empresa de inversión autorizada o una entidad establecida en un tercer país que se consideraría entidad de crédito o empresa de inversión si estuviera establecida en la Unión;
- b) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado celebren por escrito un acuerdo de compensación indirecta; este acuerdo de compensación indirecta deberá incluir como mínimo las siguientes condiciones contractuales:
 - i) las condiciones generales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b),
 - ii) el compromiso del cliente indirecto de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto de segundo grado para con el cliente con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta;
- c) que el miembro compensador mantenga los activos y posiciones del cliente indirecto de segundo grado en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a).

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta a que se refiere la letra b) se documentarán con claridad.

2. A efectos del apartado 1, las partes del acuerdo de compensación indirecta deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) que el miembro compensador y el cliente formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto no forme parte de dicho grupo;
- b) que el cliente y el cliente indirecto formen parte del mismo grupo, pero que ni el miembro compensador ni el cliente indirecto de segundo grado formen parte de dicho grupo.

3. En el caso de acuerdos de compensación indirecta celebrados por partes que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado 2, letra a):

- a) el artículo 4, apartados 1, 5, 6 y 8, se aplicará al cliente como si fuera un miembro compensador;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán al cliente indirecto como si fuera un cliente.

4. En el caso de acuerdos de compensación indirecta celebrados por partes que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado 2, letra b):

- a) el artículo 4, apartados 5 y 6, se aplicará al cliente como si fuera un miembro compensador;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán al cliente indirecto como si fuera un cliente.»

8) Se añade el artículo 5 *ter* siguiente:

«Artículo 5 *ter*

Requisitos aplicables a la prestación de servicios de compensación indirecta por clientes indirectos de segundo grado

1. Un cliente indirecto de segundo grado únicamente podrá prestar servicios de compensación indirecta a clientes indirectos de tercer grado si concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado sean entidades de crédito autorizadas o empresas de inversión autorizadas o entidades establecidas en un tercer país que se considerarían entidades de crédito o empresas de inversión si estuvieran establecidas en la Unión;
- b) que el miembro compensador y el cliente formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto no forme parte de dicho grupo;
- c) que el cliente indirecto y el cliente indirecto de segundo grado formen parte del mismo grupo, pero que el cliente indirecto de tercer grado no forme parte de dicho grupo;
- d) que el cliente indirecto de segundo grado y el cliente indirecto de tercer grado celebren por escrito un acuerdo de compensación indirecta; este acuerdo de compensación indirecta deberá incluir como mínimo las siguientes condiciones contractuales:
 - i) las condiciones generales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b),
 - ii) el compromiso del cliente indirecto de segundo grado de cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto de tercer grado para con el cliente indirecto con respecto a las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación indirecta;
- e) que el miembro compensador mantenga los activos y posiciones del cliente indirecto de tercer grado en una cuenta contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a).

Todos los aspectos del acuerdo de compensación indirecta a que se refiere el párrafo primero, letra d), se documentarán con claridad.

2. Cuando un cliente indirecto de segundo grado preste servicios de compensación indirecta con arreglo al apartado 1:

- a) el artículo 4, apartados 1, 5, 6 y 8, se aplicará tanto al cliente como al cliente indirecto como si fueran miembros compensadores;
- b) el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartados 2, 3, 6, 8 y 9, se aplicarán tanto al cliente indirecto como al cliente indirecto de segundo grado como si fueran clientes.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2156 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2017****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Kiełbasa piaszczańska» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Kiełbasa piaszczańska» presentada por Polonia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Kiełbasa piaszczańska» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 205 de 29.6.2017, p. 70.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2157 DE LA COMISIÓN**de 16 de noviembre de 2017****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar medidas relativas a la clasificación de determinadas mercancías.
- (2) En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 de la Comisión ⁽³⁾, el producto compuesto por una mezcla de alcohol etílico (70 % en peso) y gasolina (gasolina de automoción) conforme con la norma EN 228 (30 % en peso) ha sido clasificado en el código NC 2207 20 00.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2014 ⁽⁴⁾, la Comisión introdujo la nota complementaria 12 en el capítulo 22 de la segunda parte de la nomenclatura combinada. Los motivos que dieron lugar a la clasificación de dicho producto en el código NC 2207 20 00 por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 deben alinearse con las reglas establecidas en dicha nota complementaria, a fin de evitar posibles divergencias en la clasificación arancelaria de determinadas mezclas de alcohol etílico con otras sustancias y de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada en toda la Unión. La descripción del producto establecida en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 también debe dejar claro que el producto se utiliza como materia prima en la producción de combustible para vehículos de motor.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 211/2012 de la Comisión, de 12 de marzo de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 73 de 13.3.2012, p. 1).⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2014 de la Comisión, de 10 de junio de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 174 de 13.6.2014, p. 26).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

«ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Producto con la siguiente composición (% en peso):</p> <p>— alcohol etílico 70</p> <p>— gasolina (gasolina de automoción) conforme con la norma EN 228 30</p> <p>El producto se utiliza como materia prima en la producción de combustible para los vehículos de motor.</p> <p>Se transporta a granel.</p>	2207 20 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 12 del capítulo 22 y por el texto de los códigos NC 2207 y 2207 20 00.</p> <p>El producto es una mezcla de alcohol etílico y gasolina (gasolina de automoción). El porcentaje de gasolina (gasolina de automoción) en el producto lo hace impropio para el consumo humano, pero no impide su uso con fines industriales (véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado para la partida 2207, párrafo cuarto).</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en el código NC 2207 20 00 como alcohol etílico desnaturalizado.»</p>

REGLAMENTO (UE) 2017/2158 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2017****por el que se establecen medidas de mitigación y niveles de referencia para reducir la presencia de acrilamida en los alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 852/2004 tiene como objetivo lograr un nivel elevado de protección de los consumidores en relación con la seguridad alimentaria. Define «higiene alimentaria» como un conjunto de medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto. Los peligros desde el punto de vista de la seguridad alimentaria tienen lugar cuando los alimentos están expuestos a agentes peligrosos que dan lugar a la contaminación de dichos alimentos. Los peligros alimentarios pueden ser biológicos, químicos o físicos.
- (2) La acrilamida es un contaminante con arreglo a la definición del Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo ⁽²⁾ y, como tal, constituye un peligro químico en la cadena alimentaria.
- (3) La acrilamida es un compuesto orgánico de bajo peso molecular y muy soluble en agua, que se forma a partir de asparagina y azúcares, componentes que aparecen de forma natural en determinados alimentos cuando se elaboran a temperaturas generalmente superiores a 120 °C y con bajo nivel de humedad. Se forma principalmente en alimentos ricos en hidratos de carbono, horneados o fritos, con materias primas que contienen sus precursores, como cereales, patatas y granos de café.
- (4) Dado que los niveles de acrilamida en algunos productos alimenticios son considerablemente superiores a los niveles en productos comparables de la misma categoría de productos, en la Recomendación 2013/647/UE de la Comisión ⁽³⁾ se invitó a las autoridades competentes de los Estados miembros a investigar sobre los métodos de producción y transformación utilizados por los explotadores de empresa alimentaria en los casos en que el nivel de acrilamida constatado en un producto alimenticio específico supere los valores indicativos establecidos en el anexo de dicha Recomendación.
- (5) En 2015, la Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») adoptó un dictamen sobre la presencia de acrilamida en los alimentos ⁽⁴⁾. Basándose en estudios con animales, la Autoridad confirma evaluaciones anteriores que constataban que la acrilamida presente en los alimentos puede aumentar el riesgo de padecer cáncer para consumidores de todos los grupos de edad. Dado que la acrilamida está presente en una gran variedad de alimentos cotidianos, esta preocupación es extensible a todos los consumidores, pero los niños son el grupo de edad más expuesto, en función del peso corporal. Sobre la base de los niveles actuales de exposición a través de la alimentación, los posibles efectos nocivos de la acrilamida sobre el sistema nervioso, el desarrollo prenatal y postnatal y la reproducción masculina no se consideraron preocupantes. En cambio, los niveles actuales de exposición a la acrilamida a través de la alimentación en todos los grupos de edad son motivo de preocupación con respecto a sus efectos cancerígenos.
- (6) Habida cuenta de las conclusiones de la Autoridad con respecto a los efectos cancerígenos de la acrilamida y a falta de medidas coherentes y obligatorias que deban aplicar las empresas alimentarias para reducir los niveles de acrilamida, es necesario, mediante el establecimiento de medidas de mitigación apropiadas, garantizar la seguridad alimentaria y reducir la presencia de acrilamida en los productos alimenticios con materias primas que contengan sus precursores. Los niveles de acrilamida pueden reducirse mediante un enfoque de mitigación, como la aplicación de prácticas de higiene correctas y de procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC).

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).

⁽³⁾ Recomendación de la Comisión 2013/647/UE, de 8 de noviembre de 2013, relativa a la investigación de los niveles de acrilamida en los alimentos (DO L 301 de 12.11.2013, p. 15).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2015; 13(6):4104.

- (7) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, los explotadores de empresa alimentaria deberán seguir los procedimientos necesarios para alcanzar los objetivos fijados de cara a lograr las metas de dicho Reglamento, así como recurrir al muestreo y análisis, según proceda, a fin de mantener sus propios resultados. A ese respecto, la fijación de objetivos, como niveles de referencia, puede servir de orientación para la aplicación de las normas en materia de higiene, al mismo tiempo que garantiza la reducción del nivel de exposición a determinados peligros. Las medidas de mitigación reducirían la presencia de acrilamida en los alimentos. Para comprobar el cumplimiento de los niveles de referencia, debe verificarse la eficacia de las medidas de mitigación mediante muestreo y análisis.
- (8) Por tanto, conviene establecer medidas de mitigación que identifiquen las etapas de transformación de alimentos en las que pueda formarse acrilamida en ellos, así como establecer actuaciones para reducir los niveles de acrilamida en dichos productos alimenticios.
- (9) Las medidas de mitigación expuestas en el presente Reglamento se basan en los actuales conocimientos científicos y técnicos, y se ha demostrado que reducen los niveles de acrilamida sin afectar negativamente a la calidad y la seguridad microbiana del producto. Dichas medidas de mitigación se han establecido a raíz de una amplia consulta a organizaciones que representan a explotadores de empresa alimentaria afectados, consumidores y expertos de las autoridades competentes de los Estados miembros. Si las medidas de mitigación incluyen la utilización de aditivos alimentarios y otras sustancias, los aditivos alimentarios y otras sustancias deben utilizarse de conformidad con su autorización de uso.
- (10) Los niveles de referencia son indicadores de resultados que deben utilizarse para verificar la eficacia de las medidas de mitigación y se basan en la experiencia y la incidencia con respecto a amplias categorías de alimentos. Deben establecerse en el nivel más bajo razonablemente posible con la aplicación de todas las medidas de mitigación pertinentes. Los niveles de referencia deben determinarse teniendo en cuenta los últimos datos de incidencia procedentes de la base de datos de la Autoridad, según los cuales se supone que, en una amplia categoría de alimentos, el nivel de acrilamida entre un 10 y un 15 % de la producción que presenta unos niveles más altos normalmente puede reducirse mediante la aplicación de buenas prácticas. Se reconoce que, en algunos casos, las categorías de alimentos especificadas son amplias y que para determinados alimentos dentro de esas amplias categorías de alimentos, puede haber condiciones de producción, geográficas o estacionales específicas, o características de los productos, para las que no se pueden alcanzar los niveles de referencia aunque se apliquen todas las medidas de mitigación. En tales situaciones, el explotador de la empresa alimentaria debe poder demostrar que aplicó las medidas de mitigación pertinentes.
- (11) La Comisión debe revisar con regularidad los niveles de referencia a fin de establecer niveles más bajos, que reflejen la reducción continua de la presencia de acrilamida en los alimentos.
- (12) Los explotadores de empresa alimentaria que producen productos alimenticios en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que realizan actividades de venta al por menor o suministran directamente solo a establecimientos locales de venta al por menor suelen ser pequeños explotadores. Por tanto, las medidas de mitigación están adaptadas a su forma de funcionar. Sin embargo, los explotadores de empresa alimentaria que formen parte, o sean franquicias, de un funcionamiento interconectado más amplio y a los que se suministre de forma centralizada deben aplicar medidas de mitigación adicionales que sean viables para empresas más grandes, dado que esas medidas reducen aún más la presencia de acrilamida en los alimentos y su aplicación por tales empresas es factible.
- (13) La eficacia de las medidas de mitigación para reducir el contenido de acrilamida debe verificarse mediante muestreo y análisis. Conviene establecer requisitos para el muestreo y análisis que han de llevar a cabo los explotadores de empresa alimentaria. Por lo que se refiere al muestreo, deben fijarse los requisitos analíticos y la frecuencia de muestreo para garantizar que los resultados analíticos obtenidos sean representativos con respecto a su producción. Los explotadores de empresa alimentaria que producen productos alimenticios en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y llevan a cabo actividades de venta al por menor o suministran directamente solo a establecimientos al por menor están exentos de la obligación de someter su producción a muestreo y análisis para detectar la presencia de acrilamida, ya que tal requisito supondría una carga desproporcionada para su empresa.
- (14) Además del muestreo y el análisis efectuados por los explotadores de empresas, el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ exige que los Estados miembros realicen controles oficiales con regularidad a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos. El muestreo y el análisis efectuados por los Estados miembros en el contexto de los controles oficiales deben cumplir los procedimientos de muestreo y los criterios de análisis establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 882/2004.
- (15) El establecimiento de niveles máximos de acrilamida en determinados alimentos, que es una medida complementaria a las establecidas en el presente Reglamento, debe considerarse conforme con el Reglamento (CEE) n.º 315/93 a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

- (16) La aplicación de las medidas de mitigación por los explotadores de empresa alimentaria podría comportar cambios en su actual proceso de producción, por lo que conviene establecer un período transitorio antes de que las medidas previstas en el presente Reglamento sean aplicables.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión en el ámbito alimentario, los explotadores de empresa alimentaria que produzcan y comercialicen productos alimenticios enumerados en el apartado 2 aplicarán, de conformidad con el artículo 2, las medidas de mitigación que se exponen en los anexos I y II, a fin de lograr niveles de acrilamida que sean los más bajos razonablemente posibles e inferiores a los niveles de referencia que figuran en el anexo IV.
2. Los productos alimenticios a los que se hace referencia en el apartado 1 son:
- a) patatas fritas, otros productos cortados fritos y patatas fritas a la inglesa (*chips*) fabricadas con patatas frescas;
 - b) patatas fritas a la inglesa (*chips*), productos de aperitivo, galletas saladas y otros productos a base de masa de patatas;
 - c) pan;
 - d) cereales para el desayuno (a excepción del *porridge*);
 - e) productos de bollería, pastelería, repostería y galletería; galletas, biscotes, barritas de cereales, *scones*, cucuruchos, barquillos, panecillos de levadura y pan de especias, así como galletas saladas, panes crujientes y sucedáneos de pan; en esta categoría, una galleta salada es una galleta seca (un producto horneado a base de harina de cereales);
 - f) café:
 - i) café tostado,
 - ii) café instantáneo (soluble);
 - g) sucedáneos del café;
 - h) alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales destinados a lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Medidas de mitigación

1. Los explotadores de empresa alimentaria que produzcan y comercialicen productos alimenticios enumerados en el artículo 1, apartado 2, aplicarán las medidas de mitigación establecidas en el anexo I.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los explotadores de empresa alimentaria que produzcan productos alimenticios enumerados en el artículo 1, apartado 2, y realicen actividades al por menor o suministren directamente solo a establecimientos locales de venta al por menor aplicarán las medidas de mitigación establecidas en la parte A del anexo II.
3. Los explotadores de empresa alimentaria mencionados en el apartado 2 que operen en instalaciones bajo control directo y en el marco de una marca o licencia comercial, como parte o franquicia de un funcionamiento interconectado más amplio, siguiendo las instrucciones del explotador de empresa alimentaria que suministra de forma centralizada los productos alimenticios mencionados en el artículo 1, apartado 2, aplicarán las medidas de mitigación adicionales que figuran en la parte B del anexo II.
4. Cuando se superen los niveles de referencia, los explotadores de empresa alimentaria revisarán las medidas de mitigación aplicadas y adaptarán los procedimientos y los controles, a fin de alcanzar niveles de acrilamida que sean los más bajos razonablemente posibles e inferiores a los niveles de referencia que figuran en el anexo IV. Los explotadores de empresa alimentaria deberán tener en cuenta la seguridad de los productos alimenticios, las condiciones geográficas y de producción específicas o las características del producto.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) las definiciones de «alimento», «explotador de empresa alimentaria», «comercio al por menor», «comercialización» y «consumidor final» establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 2) se entiende por «niveles de referencia» los indicadores de resultados utilizados para verificar la eficacia de las medidas de mitigación; se basan en la experiencia y la incidencia con respecto a amplias categorías de alimentos.

Artículo 4

Muestreo y análisis

1. Los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, elaborarán un programa para su propio muestreo y análisis de los niveles de acrilamida en los productos alimenticios enumerados en el artículo 1, apartado 2.
2. Los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, llevarán un registro de las medidas de mitigación expuestas en el anexo I que hayan aplicado.
3. Los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartado 3, llevarán un registro de las medidas de mitigación expuestas en las partes A y B del anexo II que hayan aplicado.
4. Los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 3, realizarán un muestreo y análisis para determinar el nivel de acrilamida en los productos alimenticios de conformidad con los requisitos que figuran en el anexo III y registrarán los resultados del muestreo y análisis.
5. Si los resultados del muestreo y el análisis indican que los niveles no están por debajo de los niveles de referencia de acrilamida que figuran en el anexo IV, los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 3, revisarán sin demora las medidas de mitigación de conformidad con el artículo 2, apartado 4.
6. No obstante lo dispuesto anteriormente, el presente artículo no es aplicable a los explotadores de empresa alimentaria a los que se refiere el artículo 2, apartado 2. Dichos explotadores de empresa alimentaria deberán estar en condiciones de aportar pruebas de la aplicación de las medidas de mitigación expuestas en la parte A del anexo II.

Artículo 5

Revisión de los niveles de acrilamida

Cada tres años y por primera vez en un plazo de tres años a partir de la fecha de comienzo de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión revisará los niveles de referencia relativos a la presencia de acrilamida en los productos alimenticios que figuran en el anexo IV.

La revisión de los niveles de referencia deberá basarse en los datos sobre incidencia de acrilamida que correspondan al período de revisión, procedan de la base de datos de la Autoridad y hayan sido facilitados a dicha base de datos por autoridades competentes y explotadores de empresas alimentarias.

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 2018.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LAS SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

En caso de que las medidas de mitigación del presente anexo incluyan la utilización de aditivos alimentarios y otras sustancias, los aditivos alimentarios y otras sustancias se utilizarán conforme a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 1332/2008 ⁽¹⁾, (CE) n.º 1333/2008 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión ⁽³⁾.

I. PRODUCTOS A BASE DE PATATA CRUDA

Selección de variedades de patata adecuadas

1. Los explotadores de empresa alimentaria (en lo sucesivo, «EEA») deberán identificar y utilizar variedades de patata que sean adecuadas para el tipo de producto y en las que el contenido de precursores de acrilamida, como azúcares reductores (fructosa y glucosa) y asparagina, sea el más bajo con respecto a las condiciones regionales.
2. Los EEA utilizarán variedades de patata que hayan sido almacenadas en las condiciones que sean aplicables a la variedad de patata específica y durante el período de almacenamiento determinado para la variedad específica. Las patatas almacenadas se utilizarán en condiciones de conservación óptimas.
3. Los EEA identificarán las variedades de patata con menor potencial de formación de acrilamida durante el cultivo, el almacenamiento y la transformación de los alimentos. Los resultados deberán documentarse.

Criterios de aceptación

1. Los EEA deberán especificar, en sus acuerdos sobre suministro de patatas, el contenido máximo de azúcares reductores en las patatas, así como la cantidad máxima de patatas dañadas o manchadas.
2. Si se superan el contenido especificado de azúcares reductores en las patatas, así como la cantidad de patatas dañadas o manchadas, los EEA podrán aceptar el suministro de patatas especificando las medidas de mitigación adicionales de que disponen para garantizar que la presencia de acrilamida en el producto final sea lo más baja razonablemente posible e inferior al nivel de referencia que figura en el anexo IV.

Almacenamiento y transporte de patatas

1. En caso de que los EEA exploten sus propias instalaciones de almacenamiento:
 - la temperatura deberá ser apropiada para la variedad de patata almacenada y superior a 6 °C,
 - el nivel de humedad deberá ser tal que se reduzca al mínimo el endulzamiento senescente,
 - la brotación en las patatas almacenadas a largo plazo se suprimirá cuando ello esté permitido, utilizando agentes adecuados,
 - durante el almacenamiento se someterá a ensayo el nivel de azúcares reductores en las patatas.
2. Se hará un seguimiento de los lotes de patatas para comprobar los azúcares reductores en el momento de su recolección.
3. Los EEA deberán especificar las condiciones de transporte de las patatas en cuanto a temperatura y duración, especialmente si las temperaturas exteriores son notablemente inferiores al régimen de temperaturas aplicado durante el almacenamiento, a fin de garantizar que la temperatura durante su transporte no sea inferior al régimen de temperaturas aplicado durante el almacenamiento. Estas especificaciones deberán documentarse.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

a) PATATAS FRITAS A LA INGLESA (CHIPS)

Diseño de recetas y procesos

1. En cada diseño del producto, los EEA especificarán las temperaturas del aceite para freír al salir de la freidora. Tales temperaturas deberán ser tan bajas como sea factible en una línea específica y para el producto específico, de conformidad con las normas de calidad y seguridad alimentaria y teniendo en cuenta factores pertinentes, como el fabricante de la freidora, el tipo de freidora, la variedad de patata, los sólidos totales, el tamaño de las patatas, las condiciones de cultivo, el contenido de azúcar, la estacionalidad y el contenido de humedad marcado como objetivo para el producto.
2. En caso de que las temperaturas del aceite para freír al salir de la freidora sean superiores a 168 °C como consecuencia de un producto, diseño o tecnología específicos, los EEA proporcionarán datos que demuestren que el nivel de acrilamida en el producto acabado es el más bajo razonablemente posible y que se alcanza el nivel de referencia que figura en el anexo IV.
3. En cada diseño del producto, los EEA deberán especificar el contenido de humedad después de la fritura, que deberá fijarse al nivel más alto que sea factible para cada línea de producción específica y cada producto específico, de conformidad con las normas de calidad y seguridad alimentaria previstas y teniendo en cuenta factores pertinentes, como la variedad de patata, la estacionalidad, el tamaño del tubérculo y la temperatura a la salida de la freidora. El contenido mínimo de humedad no deberá ser inferior al 1,0 %.
4. Después de la fritura, los EEA someterán las patatas fritas a la inglesa (*chips*) a una selección por color en línea (manual u óptica por medios electrónicos).

b) PATATAS FRITAS Y OTROS PRODUCTOS CORTADOS, FRITOS U HORNEADOS, A BASE DE PATATAS

Diseño de recetas y procesos

1. Antes de ser utilizadas, las patatas serán sometidas a ensayo para comprobar los azúcares reductores. Esto puede hacerse con un ensayo al freír, utilizando colores como indicador del potencial para reducir en gran medida el contenido de azúcares reductores: ensayo al freír indicativo de 20-25 tiras cortadas del centro de la patata, que se fríen para comparar los colores de fritura de las tiras con respecto a la especificación del color de la patata utilizando un gráfico de colores USDA Munsell, o gráficos calibrados específicos para empresas y destinados a pequeños explotadores. Otra posibilidad es medir el color de fritura final global mediante equipos específicos (por ejemplo, Agron).
2. Los EEA eliminarán los tubérculos inmaduros que tengan poco peso bajo agua y elevados niveles de azúcares reductores. La eliminación puede hacerse pasando los tubérculos por salmuera o por sistemas similares que hagan flotar los tubérculos inmaduros, o sometiéndolos a un prelavado para detectar los tubérculos en mal estado.
3. Los EEA eliminarán los trozos finos inmediatamente después del corte para evitar que haya trocitos quemados en el producto final cocinado.
4. Los EEA escaldarán las tiras de patata para eliminar algunos de los azúcares reductores de la parte exterior de las tiras.
5. Los EEA adaptarán los regímenes de escaldado a los atributos de calidad específicos de las materias primas entrantes y se mantendrán dentro de los límites especificados para el color del producto acabado.
6. Los EEA evitarán que se produzca una decoloración (enzimática) y el oscurecimiento de los productos a base de patatas después de haber sido cocinados. Esto puede hacerse aplicando difosfato disódico (E 450), que también reduce el pH del agua de lavado e inhibe la reacción por la que se produce una coloración tostada.
7. Deberá evitarse el uso de azúcares reductores como agente para obtener una coloración tostada. Solo podrán usarse en caso necesario, a fin de mantenerse sistemáticamente dentro de los límites especificados. Los EEA controlarán el color del producto final mediante la realización de comprobaciones del color en el producto final cocinado. En caso necesario después del escaldado, la adición controlada de dextrosa permite cumplir la especificación del color del producto acabado. La adición controlada de dextrosa después del escaldado da lugar a unos niveles de acrilamida más bajos en el producto final cocinado, con el mismo color que se observa en los productos no escaldados que solo tienen azúcares reductores acumulados de forma natural.

Información para los usuarios finales

1. Los EEA deberán indicar a los usuarios finales los métodos recomendados para cocinar, especificando el tiempo, la temperatura y la cantidad para el horno, la freidora o la sartén, ya sea en el envase o embalaje, o a través de otros canales de comunicación. Las instrucciones de cocción recomendadas a los consumidores deberán exponerse claramente en todos los envases o embalajes de los productos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Los métodos de cocción recomendados deberán ser conformes con las especificaciones para los clientes y los requisitos para los usuarios finales profesionales, y deberán estar validados por tipo de producto, a fin de garantizar que los productos tengan una calidad sensorial óptima con el color aceptable más claro, por método de cocción especificado (por ejemplo, en freidora o en horno) y presenten niveles de acrilamida inferiores al nivel de referencia fijado en el anexo IV.

Los EEA recomendarán a los usuarios finales distintos de los consumidores que tengan herramientas a disposición de los operadores (por ejemplo, cocineros) para garantizar buenos métodos de cocción, así como que dispongan de un equipo calibrado (por ejemplo, temporizadores, curvas de fritura, gráficos de clasificación por colores (por ejemplo, USDA o Munsell) y, como mínimo, imágenes claras con los colores que se pretenden obtener en los productos elaborados finales.

2. En particular, los EEA recomendarán a los usuarios finales:

- mantener la temperatura entre 160 y 175 °C al freír, y entre 180 y 220 °C cuando se utilice el horno; puede utilizarse una temperatura más baja si está encendido el ventilador,
- precalentar el aparato para cocinar (por ejemplo, un horno o una freidora sin aceite) a una temperatura adecuada de entre 180 y 220 °C, siguiendo las instrucciones de cocción del envase o embalaje, en función de las especificaciones de los productos y de las necesidades locales,
- cocinar las patatas hasta que estén doradas,
- no cocinarlas demasiado,
- dar la vuelta a los productos en el horno una vez que hayan transcurrido diez minutos, o a la mitad del tiempo total de cocción,
- seguir las instrucciones de cocción recomendadas que facilite el fabricante,
- al preparar cantidades de patatas inferiores a las indicadas en el envase o embalaje, reducir el tiempo de cocción a fin de evitar que el producto se tueste demasiado,
- no llenar en exceso la cesta para freír, sino solo hasta la marca de la mitad a fin de evitar que se absorba demasiado aceite cuando el tiempo de fritura sea prolongado.

II. PATATAS FRITAS A LA INGLESA (CHIPS), PRODUCTOS DE APERITIVO, GALLETAS SALADAS Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE MASA DE PATATAS

Materias primas

1. Los EEA especificarán, para cada producto, valores objetivo con respecto a los azúcares reductores en sus ingredientes a base de patatas deshidratadas.
2. El valor objetivo de azúcares reductores en los productos en cuestión deberá ser el más bajo que sea factible, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes en el diseño y la producción del producto acabado, como la cantidad de ingredientes a base de patatas en la receta del producto, las posibles medidas de mitigación adicionales, el tratamiento posterior de la masa, la estacionalidad y el contenido de humedad en el producto acabado.
3. En caso de que el contenido de azúcares reductores sea superior al 1,5 %, los EEA proporcionarán datos que demuestren que el nivel de acrilamida en el producto acabado es el más bajo razonablemente posible e inferior al nivel de referencia que figura en el anexo IV.

Diseño de recetas y procesos

1. Los ingredientes a base de patatas deshidratadas serán analizados antes de su utilización, ya sea por el proveedor o por el usuario, a fin de confirmar que el contenido de azúcar no supere el nivel especificado.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

2. En caso de que los ingredientes a base de patatas deshidratadas superen el nivel de azúcar especificado, los EEA especificarán las medidas de mitigación adicionales que deben adoptarse para garantizar que el nivel de acrilamida en el producto final sea el más bajo razonablemente posible e inferior al nivel de referencia que figura en el anexo IV.
3. Los EEA revisarán, para cada producto, si es posible sustituir parcialmente ingredientes a base de patatas por ingredientes con menor potencial para formar acrilamida.
4. En los sistemas a base de masa de patatas húmeda, en la medida de lo posible los EEA tendrán en cuenta el uso de las siguientes sustancias, teniendo en cuenta que pueden no ser sinérgicas en su efecto de mitigación, lo cual es aplicable específicamente al uso de asparaginasa y a la reducción de los niveles de pH:
 - asparaginasa,
 - ácidos o sus sales (para reducir el nivel de pH de la masa),
 - sales de calcio.
5. En caso de que se fríen las patatas fritas a la inglesa (*chips*), los productos de aperitivo o las galletas saladas a base de masa de patatas, los EEA especificarán, para cada producto, la temperatura del aceite de freír al salir de la freidora, controlarán dichas temperaturas y llevarán registros para demostrar los controles.
6. La temperatura del aceite al salir de la freidora deberá ser tan baja como sea factible en una línea específica y para el producto específico, de conformidad con las normas prescritas de calidad y seguridad alimentaria y teniendo en cuenta factores pertinentes como el fabricante de la freidora, el tipo de freidora, el contenido de azúcar y el contenido de humedad marcado como objetivo para el producto.

En caso de que la temperatura sea superior a 175 °C al salir de la freidora, los EEA facilitarán datos que demuestren que el nivel de acrilamida en el producto acabado es inferior al nivel de referencia especificado en el anexo IV.

(Nota: La mayoría de los *pellets* se fríen a temperaturas superiores a 175 °C, debido a que su fritura es muy breve y a las temperaturas que se precisan para conseguir la expansión y la textura necesarias para estos productos).

7. En caso de que se horneen las patatas fritas a la inglesa (*chips*), los productos de aperitivo o las galletas saladas a base de masa de patatas, los EEA especificarán, para cada producto, la temperatura de cocción al salir del horno y llevarán registros para demostrar los controles.
8. La temperatura al salir del horno de cocción o del proceso de desecación deberá ser tan baja como sea factible en una línea específica y para el producto específico, de conformidad con las normas previstas de calidad y seguridad alimentaria y teniendo en cuenta factores pertinentes como el tipo de máquina, el contenido de azúcares reductores de la materia prima y el contenido de humedad del producto.
9. En caso de que la temperatura del producto sea superior a 175 °C al final del proceso de cocción/desecado, los EEA facilitarán datos que demuestren que el nivel de acrilamida en el producto acabado es inferior al nivel de referencia especificado en el anexo IV.
10. En cada producto, los EEA deberán especificar el contenido de humedad después de la fritura o la cocción, que deberá fijarse al nivel más alto factible para cada línea de producción específica y para cada producto específico, de conformidad con los requisitos de calidad y seguridad alimentaria y teniendo en cuenta la temperatura al salir de la freidora, así como la de cocción y la de desecado. El contenido de humedad en el producto final no será inferior al 1,0 %.

III. PRODUCTOS DE BOLLERÍA, PASTELERÍA, REPOSTERÍA Y GALLETERÍA

Las medidas de mitigación que figuran en el presente capítulo son aplicables a los productos de bollería, pastelería, repostería y galletería, como galletas, biscotes, barritas de cereales, *scones*, cucuruchos, barquillos, panecillos de levadura y pan de especias, así como productos sin edulcorantes, como galletas saladas, panes crujientes y sucedáneos de pan. En esta categoría, una galleta salada es una galleta seca (un producto horneado a base de harina de cereales), como, por ejemplo, galletas de soda, pan crujiente de centeno y pan ázimo.

Agronomía

En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:

- seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,

- seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.

Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.

Diseño de recetas y productos

En el proceso de fabricación, los EEA aplicarán las medidas de mitigación siguientes:

1. En los productos pertinentes, los EEA considerarán la posibilidad de reducir o sustituir total o parcialmente el bicarbonato de amonio por gasificantes alternativos, como:
 - a) bicarbonato de sodio y acidulantes, o
 - b) el bicarbonato de sodio y los difosfatos disódicos por ácidos orgánicos o sus variantes de potasio.

Como parte de esta consideración, los EEA velarán por que la utilización de dichos gasificantes alternativos no produzca cambios organolépticos (sabor, apariencia, textura, etc.) ni aumente el contenido global de sodio, lo cual influye en la identidad del producto y en la aceptación por los consumidores.

2. En el caso de los productos cuyo diseño lo permita, los EEA deberán sustituir la fructosa o ingredientes que la contengan, como jarabes y miel, con glucosa o azúcares no reductores, como la sacarosa, en particular en recetas que contengan bicarbonato de amonio, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta que sustituir la fructosa u otros azúcares reductores puede dar lugar a un producto con una identidad modificada como consecuencia de la pérdida de sabor y la coloración.
3. Los EEA deberán utilizar asparaginasa, siempre que sea posible y eficaz, para reducir la asparagina y mitigar el potencial de formación de acrilamida. Los EEA deberán tener en cuenta que el uso de asparaginasa en recetas con elevado contenido de grasa, baja humedad o elevado pH tiene poco o ningún efecto sobre los niveles de acrilamida.
4. Cuando lo permitan las características del producto, los EEA deberán revisar si es posible sustituir parcialmente la harina de trigo por harina de otros cereales, como el arroz, teniendo en cuenta que cualquier cambio tendrá repercusiones sobre el proceso de cocción y las propiedades organolépticas de los productos. Los distintos tipos de cereales muestran distintos niveles de asparagina (los niveles típicos de asparagina más elevados se dan en el centeno y, después, en orden descendente, en la avena, el trigo, el maíz y el arroz, siendo este último el que presenta los niveles más bajos).
5. En la evaluación de riesgos, los EEA deberán tener en cuenta el impacto de los ingredientes de los productos de bollería, pastelería, repostería y galletería que pueden aumentar los niveles de acrilamida en el producto final y utilizar ingredientes que no tengan tales efectos pero mantengan las propiedades físicas y organolépticas (como las almendras tostadas a temperaturas más bajas y no a temperaturas más altas y la fruta seca como fuente de fructosa).
6. Los EEA velarán por que los proveedores de ingredientes tratados térmicamente que sean propensos a la formación de acrilamida lleven a cabo una evaluación de riesgos sobre la acrilamida y apliquen las medidas de mitigación adecuadas.
7. Los EEA velarán por que un cambio en los productos suministrados por los proveedores no dé lugar a un aumento de los niveles de acrilamida en tales casos.
8. Los EEA considerarán la posibilidad de añadir ácidos orgánicos al proceso de producción o de reducir los niveles de pH, en la medida de lo posible y razonable, en combinación con otras medidas de mitigación, y teniendo en cuenta que ello puede dar lugar a cambios organolépticos (menor coloración tostada y modificación del gusto).

Transformación

Los EEA deberán adoptar las medidas de mitigación siguientes para la elaboración de productos de bollería, pastelería, repostería y galletería y garantizarán que las medidas adoptadas sean compatibles con las características del producto y los requisitos de seguridad alimentaria:

1. Los EEA deberán aplicar la aportación de calor, es decir, la combinación de tiempo y temperatura, que sea más eficaz para reducir la formación de acrilamida al mismo tiempo que se logran las características del producto que se persiguen.

2. Los EEA aumentarán el contenido de humedad del producto final a fin de alcanzar la calidad de los productos que se persigue y la vida útil requerida, y cumplir las normas de seguridad alimentaria.
3. Los productos se cocerán de tal manera que el producto final tenga un color final más claro, con vistas a alcanzar la calidad de los productos que se persigue y la vida útil requerida, y cumplir las normas de seguridad alimentaria.
4. Al desarrollar nuevos productos, en su evaluación de riesgos, los EEA deberán tomar en consideración el tamaño y la superficie de cada porción concreta del producto, habida cuenta de que el tamaño reducido de un producto puede hacer que aumenten los niveles de acrilamida como consecuencia del impacto térmico.
5. Dado que determinados ingredientes utilizados en la elaboración de productos de bollería, pastelería, repostería y galletería podrían someterse varias veces a tratamiento térmico (por ejemplo, porciones de cereales, frutos de cáscara, semillas o fruta seca sometidos a pretratamiento), lo cual hace que aumenten los niveles de acrilamida en los productos finales, los EEA deberán adaptar en consecuencia el diseño de los productos y los procesos para cumplir los niveles de referencia con respecto a la acrilamida que figuran en el anexo IV. En particular, los EEA no utilizarán productos quemados en la reelaboración.
6. En cuanto a las premezclas de productos que se comercialicen para ser horneadas en casa o en establecimientos de alimentación colectiva, los EEA darán a sus clientes instrucciones de elaboración para garantizar que los niveles de acrilamida en los productos finales sean los más bajos razonablemente posibles e inferiores a los niveles de referencia.

IV. CEREALES PARA EL DESAYUNO

Agronomía

En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:

- seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,
- seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.

Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.

Receta

1. Habida cuenta de que los productos a base de maíz y arroz suelen tener menos acrilamida que los elaborados con trigo, centeno, avena y cebada, los EEA considerarán la posibilidad de utilizar maíz y arroz en el desarrollo de nuevos productos, cuando proceda y teniendo en cuenta que cualquier cambio tendrá un impacto sobre el proceso de elaboración y las propiedades organolépticas de los productos.
2. Los EEA controlarán los porcentajes de adición en el punto de adición de azúcares reductores (por ejemplo, fructosa y glucosa) e ingredientes que contengan azúcares reductores (por ejemplo, miel), teniendo en cuenta su impacto sobre las propiedades organolépticas y las funcionalidades de los procesos (uniendo agrupaciones para la formación de estas) y que pueden actuar como precursores para la formación de acrilamida cuando se añaden antes de las fases de tratamiento térmico.
3. En la evaluación de riesgos, los EEA tendrán en cuenta la aportación de acrilamida procedente de ingredientes secos tratados térmicamente, como los frutos de cáscara tostados y la fruta secada al horno, y utilizarán ingredientes alternativos en caso de que sea probable que la aportación de esos ingredientes haga que el producto acabado se sitúe por encima del nivel de referencia especificado en el anexo IV.
4. En el caso de los ingredientes tratados térmicamente que contengan 150 microgramos de acrilamida por kilogramo ($\mu\text{g}/\text{kg}$) o más, los EEA tomarán las siguientes medidas:
 - establecer un registro de dichos ingredientes,
 - llevar a cabo auditorías de los proveedores y/o análisis,
 - garantizar que el proveedor de tales ingredientes no introduzca cambios que aumenten los niveles de acrilamida.

5. Cuando el cereal esté en forma de masa de harina y el proceso de fabricación permita que el tiempo, la temperatura y el contenido de humedad sean suficientes para que la asparaginasa reduzca los niveles de asparagina, los EEA utilizarán asparaginasa siempre que sea necesario y no haya un efecto negativo sobre el sabor ni riesgo de actividad enzimática residual.

Transformación

En la fabricación de cereales para el desayuno, los EEA aplicarán las medidas de mitigación siguientes y garantizarán que las medidas adoptadas sean compatibles con las características del producto y los requisitos de seguridad alimentaria:

1. Los EEA identificarán, mediante evaluación de riesgos, la(s) fase(s) crítica(s) del tratamiento térmico del proceso de fabricación que genera(n) acrilamida.
2. Dado que unas temperaturas de calentamiento más altas y unos tiempos de calentamiento más largos generan mayores niveles de acrilamida, los EEA identificarán una combinación eficaz de temperatura y tiempos de calentamiento para reducir al mínimo la formación de acrilamida sin comprometer el gusto, la textura, el color, la seguridad ni la vida útil del producto.
3. Para evitar que se produzcan picos de acrilamida, los EEA deberán controlar las temperaturas, los tiempos y los flujos de alimentación para el calentamiento, a fin de alcanzar el siguiente contenido mínimo de humedad en el producto final después del tratamiento térmico, con objeto de alcanzar la calidad de los productos que se persigue y la vida útil requerida, y cumplir las normas de seguridad alimentaria:
 - productos tostados: 1 g/100 g para los productos extruidos, 1 g/100 g para los productos cocinados por tandas, 2 g/100 g para los productos en copos,
 - productos expandidos directamente: 0,8 g/100 g en el caso de los productos extruidos,
 - productos de panadería: 2 g/100 g en el caso de los productos cocinados de forma continua,
 - productos rellenos: 2 g/100 g en el caso de los productos extruidos,
 - otro tipo de secado: 1 g/100 g en el caso de los productos cocinados por tandas, 0,8 g/100 g en el caso de los productos de grano inflado.

Los EEA deberán medir el contenido de humedad y expresar la concentración de acrilamida en una masa seca para eliminar el efecto de confusión por los cambios de humedad.

4. La reelaboración de los productos sometiéndolos de nuevo al proceso puede generar mayores niveles de acrilamida por repetirse la exposición a las fases de tratamiento térmico. Por tanto, los EEA deberán evaluar el impacto de la reelaboración sobre los niveles de acrilamida, y reducir o eliminar la reelaboración.
5. Los EEA contarán con procedimientos, como seguimiento y control de las temperaturas, a fin de evitar que los productos se quemem.

V. CAFÉ

Receta

Al considerar la composición de la mezcla de café, los EEA tendrán en cuenta en la evaluación de riesgos que los productos a base de granos de café robusta suelen tener mayores niveles de acrilamida que los productos a base de granos de café arábica.

Transformación

1. Los EEA identificarán las condiciones críticas de tueste para garantizar una formación mínima de acrilamida dentro del perfil de sabor deseado.
2. El control de las condiciones de tueste se incorporará en el programa de requisitos previos como parte de las prácticas correctas de fabricación.
3. Los EEA considerarán la posibilidad de utilizar un tratamiento de asparaginasa, en la medida en que sea posible y eficaz para reducir la presencia de acrilamida.

VI. SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ CON UN CONTENIDO DE CEREALES SUPERIOR AL 50 %

Agronomía

En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:

- seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,

- seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.

Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.

Receta

1. Habida cuenta de que los productos a base de maíz y arroz suelen tener menos acrilamida que los elaborados con trigo, centeno, avena y cebada, los EEA considerarán la posibilidad de utilizar maíz y arroz en el desarrollo de nuevos productos, cuando proceda, teniendo en cuenta que cualquier cambio tendrá un impacto sobre el proceso de elaboración y las propiedades organolépticas del producto.
2. Los EEA controlarán los porcentajes de adición en el punto de adición de azúcares reductores (por ejemplo, fructosa y glucosa) e ingredientes que contengan azúcares reductores (por ejemplo, miel), teniendo en cuenta el impacto sobre las propiedades organolépticas y las funcionalidades de los procesos (agrupaciones) y que pueden actuar como precursores para la formación de acrilamida cuando se añaden antes de las fases de tratamiento térmico.
3. Si los sucedáneos del café si no están compuestos exclusivamente por cereales, los EEA utilizarán otros ingredientes que den lugar a menores niveles de acrilamida después de su transformación a alta temperatura, cuando proceda.

Transformación

1. Los EEA identificarán las condiciones críticas de tueste para garantizar una formación mínima de acrilamida dentro del perfil de sabor deseado.
2. El control de las condiciones de tueste se incorporará en el programa de requisitos previos como parte de las prácticas correctas de fabricación.

VII. SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ CON UN CONTENIDO DE ACHICORIA SUPERIOR AL 50 %

Los EEA adquirirán solo cultivares con bajo contenido de asparagina y garantizarán que no ha habido una aplicación tardía ni excesiva de nitrógeno durante el cultivo de la achicoria.

Receta

Si los sucedáneos del café no están compuestos exclusivamente de achicoria, es decir, si el contenido de achicoria es inferior al 100 % pero superior al 50 %, los EEA añadirán otros ingredientes, como fibras de achicoria y cereales tostados, dado que estos han demostrado su eficacia para reducir el contenido de acrilamida en el producto final.

Transformación

1. Los EEA identificarán las condiciones críticas de tueste para garantizar una formación mínima de acrilamida dentro del perfil de sabor deseado. Las conclusiones quedarán documentadas.
2. El control de las condiciones de tueste se incorporará en el sistema de gestión de la seguridad alimentaria del fabricante.

VIII. GALLETAS PARA BEBÉS Y CEREALES PARA LACTANTES ⁽¹⁾

En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:

- seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,
- seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.

Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.

⁽¹⁾ Tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013.

Diseño, transformación y calentamiento de los productos

1. En la medida de lo posible, los EEA utilizarán la asparaginasa para reducir los niveles de asparagina en la materia prima de las harinas. Los EEA que no puedan utilizar asparaginasa, entre otras razones por los requisitos de transformación o por el diseño de los productos, utilizarán materia prima para la harina que tenga bajo contenido en precursores de acrilamida, como fructosa, glucosa y asparagina.
2. Los EEA efectuarán, durante el desarrollo de la receta, una evaluación que proporcione información sobre los azúcares reductores y la asparagina e incluya opciones para lograr un nivel bajo de azúcares reductores en la receta final. La necesidad de dicha evaluación dependerá de la utilización de asparaginasa en la receta.
3. Los EEA garantizarán que los ingredientes tratados térmicamente que sean propensos a la formación de acrilamida sean suministrados por proveedores que puedan demostrar que han adoptado las medidas de mitigación adecuadas para reducir la presencia de acrilamida en dichos ingredientes.
4. Los EEA dispondrán de un procedimiento de control de los cambios para garantizar que ningún cambio de proveedor haga aumentar el nivel de acrilamida.
5. Si el uso de materias primas e ingredientes tratados térmicamente hace que en el producto final se supere el nivel de referencia de acrilamida que se especifica en el anexo IV, los EEA deberán revisar el uso de dichos productos para lograr niveles de acrilamida que sean los más bajos razonablemente posibles e inferiores al nivel de referencia que figura en el anexo IV.

Receta

1. Habida cuenta de que los productos a base de maíz y arroz suelen tener menos acrilamida que los elaborados con trigo, centeno, avena y cebada, los EEA considerarán la posibilidad de utilizar maíz y arroz en el desarrollo de nuevos productos, cuando proceda y teniendo en cuenta que cualquier cambio tendrá un impacto sobre el proceso de elaboración y las propiedades organolépticas del producto.
2. Los EEA deberán tener en cuenta, en particular en su evaluación de riesgos, que los productos a base de cereales de grano completo o con elevados niveles de salvado de cereales presentan mayores niveles de acrilamida.
3. Los EEA controlarán los porcentajes de adición en el punto de adición de azúcares reductores (por ejemplo, fructosa y glucosa) e ingredientes que contengan azúcares reductores (por ejemplo, miel), teniendo en cuenta el impacto sobre las propiedades organolépticas y las funcionalidades de los procesos (agrupaciones) y que pueden actuar como precursores para la formación de acrilamida cuando se añaden antes de las fases de tratamiento térmico.
4. Los EEA determinarán la aportación de acrilamida procedente de ingredientes tratados térmicamente y secos, como los frutos de cáscara tostados y la fruta secada al horno, y utilizarán ingredientes alternativos en caso de que la aportación de dichos ingredientes haga que el producto acabado se sitúe por encima del nivel de referencia especificado en el anexo IV.

Transformación

1. Los EEA identificarán, mediante una evaluación de riesgos, la(s) fase(s) crítica(s) del tratamiento térmico en el proceso de fabricación que genera(n) acrilamida.
2. Los EEA deberán medir el contenido de humedad y expresar la concentración de acrilamida en una masa seca para eliminar el efecto de confusión por los cambios de humedad.
3. Los EEA identificarán y aplicarán una combinación eficaz de temperaturas y tiempos de calentamiento a fin de reducir al mínimo la formación de acrilamida sin comprometer el gusto, la textura, el color, la seguridad ni la vida útil del producto.
4. Los EEA controlarán las temperaturas, los tiempos y los flujos de alimentación para el calentamiento. Los sistemas de medición y control del flujo de alimentación y la temperatura deben calibrarse periódicamente y estas condiciones de funcionamiento deben controlarse dentro de los límites establecidos. Estas funciones se integrarán en los procedimientos de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC).

5. El seguimiento y el control del contenido de humedad del producto después de las fases críticas del tratamiento térmico han demostrado su eficacia para controlar los niveles de acrilamida en algunos procesos y, por tanto, en esas circunstancias, este proceso puede ser una alternativa adecuada para controlar las temperaturas y los tiempos de calentamiento, por lo que deberá utilizarse.

IX. ALIMENTOS PARA BEBÉS EN TARRO (ALIMENTOS CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO Y A BASE DE CIRUELAS PASAS) ⁽¹⁾

1. Para la producción de alimentos para bebés en tarro, los EEA elegirán materias primas con bajo contenido de precursores de la acrilamida, por ejemplo, azúcares reductores como fructosa, glucosa y asparagina.
2. En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:
 - seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,
 - seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.
3. En los contratos de compra de puré de ciruelas, los EEA harán constar requisitos que garanticen la aplicación de regímenes de tratamiento térmico en el proceso de fabricación del puré de ciruelas, a fin de reducir la aparición de acrilamida en dicho producto.
4. Los EEA garantizarán que los ingredientes tratados térmicamente que sean propensos a la formación de acrilamida sean suministrados por proveedores que puedan demostrar que han adoptado las medidas de mitigación para reducir la presencia de acrilamida en dichos ingredientes.
5. Si el uso de materias primas e ingredientes tratados térmicamente hace que en el producto final se supere el nivel de referencia de acrilamida que se especifica en el anexo IV, los EEA deberán revisar el uso de dichos materiales e ingredientes para lograr niveles de acrilamida que sean los más bajos razonablemente posibles e inferiores al nivel de referencia que figura en el anexo IV.

Receta

1. En su evaluación del riesgo por acrilamida en los productos alimenticios de que se trate, los EEA deberán tener en cuenta que los productos a base de cereales de grano completo o con elevados niveles de salvado de cereales presentan mayores niveles de acrilamida.
2. Los EEA deberán elegir variedades de batatas y ciruelas con el nivel más bajo posible de precursores de acrilamida, como azúcares reductores (por ejemplo, fructosa y glucosa) y asparagina.
3. Los EEA controlarán los porcentajes de adición en el punto de adición de azúcares reductores (por ejemplo, fructosa y glucosa) e ingredientes que contengan azúcares reductores (por ejemplo, miel) que hayan sido añadidos por razones organolépticas y por las funcionalidades de los procesos (agrupaciones) y que pueden actuar como precursores para la formación de acrilamida cuando se añaden antes de las fases de tratamiento térmico.

Transformación

1. Los EEA identificará la(s) fase(s) fundamental(es) del tratamiento térmico en el proceso en las que se genera la mayor parte de la acrilamida para hacer que los esfuerzos de reducción y control de la acrilamida sean lo más eficaces posible. Esto debe lograrse bien a través de una evaluación de riesgos, o bien midiendo directamente los niveles de acrilamida en el producto antes y después de cada tratamiento térmico.
2. Para evitar que se produzcan picos de acrilamida, los EEA deberán controlar las temperaturas, los tiempos y los flujos de alimentación para el calentamiento. Los sistemas de medición y control del flujo de alimentación y la temperatura deben calibrarse periódicamente y estas condiciones de funcionamiento deben controlarse dentro de los límites establecidos. Estas funciones se integrarán en los procedimientos de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC).
3. Los EEA deberán garantizar que el descenso de la aportación de calor para reducir la acrilamida en los alimentos con bajo contenido en ácido y a base de ciruelas pasas no afecte a la seguridad microbiológica de los productos alimenticios de que se trate.

⁽¹⁾ Tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013.

X. PAN

Agronomía

En el caso de la agricultura contractual, en la que los productores suministran sus productos agrícolas directamente a los EEA, estos velarán por que se apliquen los requisitos siguientes para evitar un elevado nivel de asparagina en los cereales:

- seguir las buenas prácticas agrícolas en materia de fertilización, especialmente por lo que se refiere a mantener unos niveles equilibrados de azufre en el suelo y garantizar una aplicación de nitrógeno correcta,
- seguir las buenas prácticas fitosanitarias para garantizar la aplicación de buenas prácticas sobre medidas para la protección de los cultivos, a fin de evitar la infección fúngica.

Los EEA deberán realizar controles para comprobar la aplicación efectiva de los requisitos mencionados anteriormente.

Diseño, transformación y calentamiento de los productos

1. Los EEA garantizarán que el pan se hornea hasta adquirir un color final más claro, a fin de reducir la formación de acrilamida, teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y el diseño de cada producto.
2. Los EEA ampliarán el tiempo de fermentación de la levadura, teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y el diseño del producto.
3. Los EEA reducirán la aportación de calor optimizando la temperatura y el tiempo de cocción en la medida de lo posible.
4. Los EEA proporcionarán instrucciones para el pan que debe terminar de cocerse en casa, en hornos situados en zonas comunes, en comercios de venta al por menor o en establecimientos de alimentación colectiva.
5. Los EEA deberán sustituir los ingredientes que tengan potencial para aumentar los niveles de acrilamida en el producto final, en caso de que esto sea compatible con las posibilidades técnicas y el diseño del producto; esto incluye, por ejemplo, el uso de frutos de cáscara y semillas tostados a temperaturas más bajas, no más altas.
6. En la medida de lo posible y si el diseño del producto lo permite, los EEA deberán sustituir la fructosa por glucosa, especialmente en las recetas que contengan bicarbonato de amonio (E 503). Esto incluye, por ejemplo, la sustitución del jarabe de azúcar invertido y la miel, que contienen unos niveles de fructosa más altos, por jarabe de glucosa.
7. En productos con bajo contenido de humedad, los EEA utilizarán asparaginasa para reducir la asparagina, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta la receta, los ingredientes, el contenido de humedad y el proceso de los productos.

ANEXO II

PARTE A

MEDIDAS DE MITIGACIÓN, QUE DEBEN APLICAR LOS EXPLOTADORES DE EMPRESA ALIMENTARIA, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 2

1. Los EEA que produzcan productos a base de patatas aplicarán las medidas de mitigación siguientes:

- patatas fritas y otros productos cortados fritos a base de patatas:
 - se utilizarán variedades de patatas con bajo contenido de azúcar se utilizará, cuando estén disponibles y en la medida en que sean compatibles con el producto alimenticio que se pretende obtener. A este respecto, se consultará al proveedor sobre cuáles son las variedades de patata más adecuadas,
 - las patatas deberán almacenarse a una temperatura superior a 6 °C.
- Antes del proceso de fritura:

Salvo en el caso de los productos a base de patatas congeladas, para los que se seguirán las instrucciones de cocción, se tomará una de las siguientes medidas con las tiras de patatas fritas crudas para reducir el contenido de azúcar, siempre que sea posible y en la medida en que sea compatible con el producto alimenticio que se pretende obtener:

 - lavar y poner en remojo, preferentemente entre treinta minutos y dos horas en agua fría. Enjuagar las tiras en agua limpia antes de freír,
 - poner en remojo durante unos pocos minutos en agua caliente. Enjuagar las tiras en agua limpia antes de freír,
 - escaldar las patatas reduce los niveles de acrilamida, por lo que conviene hacerlo siempre que sea posible.
- Al freír patatas fritas u otros productos a base de patatas:
 - se utilizarán aceites y grasas para freír que permitan freír más rápido y/o a temperaturas más bajas. Se consultará a los proveedores de aceite de cocina sobre cuáles son los aceites y grasas más adecuados,
 - las temperaturas al freír serán inferiores a 175 °C y, en cualquier caso, lo más bajas posible, teniendo en cuenta los requisitos en materia de seguridad alimentaria,
 - se mantendrá la calidad de los aceites y grasas de freír espumando con frecuencia para eliminar trocitos y migajas.

Al cocinar patatas fritas, conviene que los EEA utilicen guías de colores disponibles que proporcionen orientación sobre la combinación óptima de color y bajo nivel de acrilamida.

Conviene que en las instalaciones esté expuesta, a la vista del personal que elabore los alimentos, una guía de colores que proporcione orientación sobre la combinación óptima de color y bajo nivel de acrilamida.

2. Los EEA que producen pan y productos de bollería, pastelería, repostería y galletería deberán utilizar las siguientes medidas de mitigación durante el proceso de cocción:

- en la medida en que sea posible y compatible con el proceso de producción y los requisitos en materia de higiene:
 - la ampliación del tiempo de fermentación de la levadura,
 - se optimizará el contenido de humedad de la masa, a fin de elaborar un producto con bajo contenido de humedad,
 - la disminución de la temperatura del horno y la ampliación del tiempo de cocción.

Los productos deberán hornearse hasta que adquieran un color final más claro y se evitará que la corteza adquiera un color oscuro al tostarse en caso de que el color oscuro de la corteza se deba a un tueste intenso y no a que la composición o naturaleza específica del pan dan lugar a una corteza oscura.

3. Al preparar bocadillos y sándwiches, los EEA deberán garantizar que estos se tuesten hasta el color óptimo. Al elaborar estos productos específicos, conviene utilizar guías de colores desarrolladas para tipos de productos específicos, cuando están disponibles, que proporcionen orientación sobre la combinación óptima de color y bajo nivel de acrilamida. Deben seguirse las instrucciones para cocinar cuando se utilice pan envasado o productos de panadería no cocinados del todo.

En las instalaciones deberá estar expuesta, a la vista del personal que elabore el alimento específico, la citada guía de colores que proporciona orientación sobre la combinación óptima de color y bajo nivel de acrilamida.

PARTE B

MEDIDAS DE MITIGACIÓN QUE DEBEN APLICAR LOS EXPLOTADORES DE EMPRESA ALIMENTARIA, A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 3, ADEMÁS DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN MENCIONADAS EN LA PARTE A**1. Requisito general**

Los EEA aceptarán los productos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, que procedan únicamente de EEA que hayan aplicado todas las medidas de mitigación expuestas en el anexo I.

2. Patatas fritas y otros productos cortados fritos a base de patatas

Los EEA:

- seguirán las instrucciones sobre almacenamiento proporcionadas por los EEA o los proveedores, o establecidas en las medidas de mitigación pertinentes del anexo I,
- trabajarán con procedimientos operativos normalizados y con freidoras calibradas equipadas con temporizadores informatizados y programados con configuraciones estándar (tiempo y temperatura),
- harán un seguimiento del nivel de acrilamida en los productos acabados, a fin de comprobar que las medidas de mitigación son eficaces para mantener los niveles de acrilamida por debajo del nivel de referencia.

3. Productos de panadería

Los EEA harán un seguimiento del nivel de acrilamida en los productos acabados, a fin de comprobar que las medidas de mitigación son eficaces para mantener los niveles de acrilamida por debajo del nivel de referencia.

4. Café

Los EEA garantizarán que el nivel de acrilamida en el café suministrado sea inferior al nivel de referencia especificado en el anexo IV, teniendo en cuenta, no obstante, que esto puede no ser posible para todos los tipos de café, dependiendo de la mezcla y las características. En tales casos, el proveedor deberá proporcionar una justificación.

—

ANEXO III

REQUISITOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS PARA LA EL SEGUIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 4

I. Muestreo

1. La muestra deberá ser representativa por lo que se refiere al lote objeto de la muestra.
2. Los EEA deberán garantizar que llevan a cabo un muestreo y análisis representativo de sus productos para detectar la presencia de acrilamida, a fin de verificar la eficacia de las medidas de mitigación, es decir, que los niveles de acrilamida están sistemáticamente por debajo de los niveles de referencia.
3. Los EEA velarán por que se tome una muestra representativa de cada tipo de producto para el análisis de la concentración de acrilamida. Un «tipo de producto» incluye los grupos de productos con idénticos o similares ingredientes, diseño de recetas, y diseño y controles de los procesos, en caso de que estos puedan influir en los niveles de acrilamida en el producto acabado. Los programas de seguimiento deberán dar prioridad a los tipos de productos que hayan demostrado tener potencial para superar el nivel de referencia, y estarán basados en el riesgo en caso de que sea factible adoptar medidas de mitigación adicionales.

II. Análisis

1. Los EEA deberán proporcionar datos suficientes para permitir una evaluación del nivel de acrilamida y de la probabilidad de que el tipo de producto pueda superar el nivel de referencia.
2. La muestra deberá ser analizada en un laboratorio que participe en planes apropiados de ensayos de aptitud [que se ajusten al «International Harmonised Protocol for the Proficiency Testing of (Chemical) Analytical Laboratories» (Protocolo armonizado internacional para los ensayos de aptitud de los laboratorios de química analítica) ⁽¹⁾, elaborado bajo los auspicios de IUPAC/ISO/AOAC] y utilice métodos analíticos homologados para la detección y la cuantificación. Los laboratorios deberán poder demostrar que disponen de procedimientos internos de control de la calidad. Un ejemplo de estos procedimientos son las «ISO/AOAC/IUPAC Guidelines on Internal Quality Control in Analytical Chemistry Laboratories» (Directrices sobre el control de calidad interno en los laboratorios de química analítica) ⁽²⁾.

Siempre que sea posible, se estimará la veracidad de los análisis incluyendo en el análisis materiales de referencia certificados que sean adecuados.

3. El método utilizado para el análisis de la acrilamida deberá cumplir los siguientes criterios de realización:

Parámetro	Criterio
Aplicabilidad	Alimentos especificados en el presente Reglamento
Especificidad	Libre de interferencias matriciales o espectrales
Blancos de campo	Inferior al límite de detección (LOD)
Repetibilidad (RSD _r)	0,66 veces la RSD _R derivada de la ecuación de Horwitz (modificada)
Reproductibilidad (RSD _R)	derivada de la ecuación de Horwitz (modificada)
Recuperación	75-110 %
Límite de detección (LOD)	= tres décimos del LOQ
Límite de cuantificación (LOQ)	Para el nivel de referencia < 125 µg/kg: ≤ dos quintos del nivel de referencia (sin embargo, no se exigirá que sea inferior a 20 µg/kg) Para el nivel de referencia ≥ 125 µg/kg: ≤ 50 µg/kg

4. El análisis de la acrilamida puede sustituirse por la medición de cualidades del producto (por ejemplo, el color) o parámetros del proceso, siempre que pueda demostrarse una correlación estadística entre las cualidades del producto o los parámetros del proceso y el nivel de acrilamida.

⁽¹⁾ M. Thompson *et al.*, *Pure and Applied Chemistry*, 2006, p. 78 y pp. 145-196.

⁽²⁾ Editadas por M. Thompson y R. Wood, *Pure and Applied Chemistry*, 1995, p. 67 y pp. 649-666.

III. Frecuencia de muestreo

1. Los EEA realizarán un muestreo y análisis al menos una vez al año en el caso de los productos cuyo nivel de acrilamida es conocido y está bien controlado. Los EEA realizarán con mayor frecuencia muestreos y análisis de los productos que pueden superar el nivel de referencia, los cuales estarán basados en el riesgo en caso de que sea factible adoptar medidas de mitigación adicionales.
2. Basándose en esta evaluación, a la que se hace referencia en el punto II.1, los EEA especificarán las frecuencias adecuadas para el análisis de cada tipo de producto. La evaluación se repetirá si se modifica un producto o un proceso de tal forma que pueda dar lugar a un cambio en el nivel de acrilamida en el producto final.

IV. Mitigación

Si el resultado analítico, corregido con respecto a la recuperación pero sin tener en cuenta la incertidumbre de la medición, indica que un producto ha superado el nivel de referencia o contiene un nivel de acrilamida superior al previsto (teniendo en cuenta los análisis anteriores, pero inferior al nivel de referencia), los EEA llevarán a cabo una revisión de las medidas de mitigación aplicadas y adoptarán las medidas de mitigación adicionales de que dispongan, a fin de garantizar que el nivel de acrilamida en el producto acabado está por debajo del nivel de referencia. Esto debe llevarse a cabo mediante la realización de un nuevo muestreo y análisis representativo una vez que se hayan introducido las medidas de mitigación adicionales.

V. Información a las autoridades competentes

Previa solicitud de la autoridad competente, los EEA pondrán cada año a disposición los resultados obtenidos gracias al análisis, junto con las descripciones de los productos analizados. En el caso de los productos que superen el nivel de referencia, se detallarán las medidas de mitigación adoptadas para reducir los niveles de acrilamida por debajo del nivel de referencia.

ANEXO IV

NIVELES DE REFERENCIA A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

A continuación se indican los niveles de referencia para detectar la presencia de acrilamida en los productos alimenticios, a los que se refiere el artículo 1, apartado 1:

Alimento	Nivel de referencia [µg/kg]
Patatas fritas listas para consumir	500
Patatas fritas a la inglesa (<i>chips</i>) fabricadas con patatas frescas y con masa de patatas	750
Galletas saladas a base de patatas	
Otros productos con masa de patatas	
Pan de molde	
a) pan de molde a base de trigo	50
b) otro pan de molde	100
Cereales para el desayuno (a excepción del <i>porridge</i>)	
— productos de salvado y cereales integrales, grano inflado	300
— productos a base de trigo y centeno ⁽¹⁾	300
— productos a base de maíz, avena, espelta, cebada y arroz ⁽¹⁾	150
Galletas y barquillos	350
Galletas saladas, excepto las de patata	400
Pan crujiente	350
Pan de especias	800
Productos similares a los demás productos de esta categoría	300
Café tostado	400
Café instantáneo (soluble)	850
Sucedáneos del café	
a) sucedáneos del café compuestos exclusivamente por cereales	500
b) sucedáneos del café compuestos por una mezcla de cereales y achicoria ⁽²⁾	
c) sucedáneos del café compuestos exclusivamente por achicoria	4 000
Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, excluidos las galletas y los biscotes ⁽³⁾	40
Galletas y biscotes para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	150

⁽¹⁾ Cereales no integrales ni de salvado. La categoría se determina en función del cereal presente en mayor cantidad.

⁽²⁾ El nivel de referencia que debe aplicarse a los sucedáneos compuestos por una mezcla de cereales y achicoria debe tener en cuenta la proporción relativa de estos ingredientes en el producto final.

⁽³⁾ Tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2159 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2017
que modifica el Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión en lo que respecta a determinadas referencias a las disposiciones de la OACI

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo del Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión ⁽²⁾ remite a disposiciones establecidas en el anexo 11 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y, más específicamente, a su 13.ª edición de julio de 2001, que incorpora la enmienda n.º 49. El 10 de noviembre de 2016, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) modificó el anexo 11 del Convenio de Chicago incorporando la enmienda n.º 50A.
- (2) El anexo del Reglamento (UE) n.º 255/2010 remite asimismo a disposiciones establecidas en el documento de la OACI «Procedimientos para los servicios de navegación aérea. Gestión del Tránsito Aéreo» (PANS-ATM, Doc. 4444), y más específicamente a la 15.ª edición de 2007, que incorpora la enmienda n.º 6. El 10 de noviembre de 2016, la OACI modificó el Doc. 4444 incorporando la enmienda n.º 7A.
- (3) Es preciso, pues, actualizar las referencias del Reglamento (UE) n.º 255/2010 al anexo 11 del Convenio de Chicago y al Doc. 4444 de la OACI de modo que tengan en cuenta esas enmiendas para permitir que los Estados miembros cumplan sus obligaciones jurídicas internacionales y para garantizar la coherencia con el marco reglamentario internacional de la OACI.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 255/2010 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 255/2010, los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Capítulo 3, apartado 3.7.5 (Gestión de afluencia del tránsito aéreo) del anexo 11 del Convenio de Chicago — Servicios de tránsito aéreo (14.ª edición de julio de 2016, que incorpora la enmienda n.º 50A).
2. Capítulo 3 (Capacidad ATS y Gestión de afluencia del tránsito aéreo) del Doc. 4444 de la OACI, Procesos para los Servicios de Navegación (PANS-ATM) (16.ª edición de 2016, que incorpora la enmienda n.º 7A).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo (DO L 80 de 26.3.2010, p. 10).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2160 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2017****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión en lo que respecta a determinadas referencias a las disposiciones de la OACI****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3 apartado 5,

Previa consulta al Comité del Cielo Único,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 3 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión ⁽²⁾ remite a disposiciones establecidas en los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea-Gestión de Tránsito Aéreo (PANS-ATM, Doc. 4444) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y, más específicamente, a la 15.ª edición de 2007, que incorpora la enmienda n.º 6. El 10 de noviembre de 2016, la OACI modificó el Doc. 4444 incorporando la enmienda n.º 7A.
- (2) Es preciso, pues, actualizar las referencias del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 al Doc. 4444 de modo que tengan en cuenta esa enmienda para permitir que los Estados miembros cumplan sus obligaciones jurídicas internacionales y para garantizar la coherencia con el marco reglamentario internacional de la OACI.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1079/2012, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Sección 12.3.1.5 “Separación entre canales de 8,33 kHz” de los PANS-ATM Doc. 4444 de la OACI (16.º edición de 2016, que incorpora la enmienda n.º 7A).».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2012, por el que se establecen requisitos de separación entre canales de voz para el Cielo Único Europeo (DO L 320 de 17.11.2012, p. 14).

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2017/2161 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2017

por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/486/PESC ⁽¹⁾ relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania).
- (2) El 3 de diciembre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/2249 ⁽²⁾ por la que se prorrogaba el mandato de la EUAM Ucrania hasta el 30 de noviembre de 2017 y se la dotaba de un importe de referencia financiera hasta el 30 de noviembre de 2016.
- (3) La Decisión (PESC) 2016/712 del Consejo ⁽³⁾ adaptó el importe de referencia financiera para el período que finaliza el 30 de noviembre de 2016, y la Decisión (PESC) 2016/2083 del Consejo ⁽⁴⁾ incluyó un nuevo importe de referencia financiera para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.
- (4) A raíz de la revisión estratégica de 2017, la EUAM Ucrania debe prorrogarse hasta el 31 de mayo de 2019.
- (5) Debe preverse un importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2019.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2014/486/PESC.
- (7) La EUAM Ucrania se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2014/486/PESC se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania hasta el 30 de noviembre de 2014 ascenderá a 2 680 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 ascenderá a 13 100 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 ascenderá a 17 670 000 EUR.

⁽¹⁾ Decisión 2014/486/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 217 de 23.7.2014, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2015/2249 del Consejo, de 3 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 318 de 4.12.2015, p. 38).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2016/712 del Consejo, de 12 de mayo de 2016, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC sobre la Misión asesora de la Unión Europea del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 125 de 13.5.2016, p. 11).

⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2016/2083 del Consejo, de 28 de noviembre de 2016, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 321 de 29.11.2016, p. 55).

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017 ascenderá a 20 800 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2019 ascenderá a 31 956 069,20 EUR.

El Consejo decidirá el importe de referencia financiera para los períodos subsiguientes.».

2) En el artículo 19, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de mayo de 2019.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2017.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
La Presidenta
M. REPS

DECISIÓN (PESC) 2017/2162 DEL CONSEJO**de 20 de noviembre de 2017****por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/233/PESC ⁽¹⁾ por la que se establece la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia).
- (2) El 17 de julio de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/1342 ⁽²⁾, por la que se prorrogaba el mandato de la EUBAM Libia hasta el 31 de diciembre de 2018 y se establecía un importe de referencia financiera hasta el 30 de noviembre de 2017.
- (3) Conviene modificar la Decisión 2013/233/PESC con objeto de incluir un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.
- (4) La EUBAM Libia se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 1, de la Decisión 2013/233/PESC, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la EUBAM Libia para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 será de 31 200 000,00 EUR.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2017.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

M. REPS

⁽¹⁾ Decisión 2013/233/PESC del Consejo, de 22 de mayo de 2013, sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO L 138 de 24.5.2013, p. 15).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/1342 del Consejo, de 17 de julio de 2017, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO L 185 de 18.7.2017, p. 60).

DECISIÓN (PESC) 2017/2163 DEL CONSEJO**de 20 de noviembre de 2017****por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/145/PESC.
- (2) A raíz de la organización por la Federación de Rusia, el 10 de septiembre de 2017, de elecciones a gobernadores en la ciudad anexionada ilegalmente de Sebastopol, el Consejo considera que debe añadirse a una persona a la lista de personas, entidades y organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo de la Decisión 2014/145/PESC.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo de la Decisión 2014/145/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La persona mencionada en el anexo de la presente Decisión queda añadida a la lista que figura en el anexo de la Decisión 2014/145/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

M. REPS

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

ANEXO

Lista de personas a que se refiere el artículo 1

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«161.	Dmitry Vladimirovich OVSYANNIKOV (Дмитрий Владимирович Овсянников)	Fecha de nacimiento: 21.2.1977 Lugar de nacimiento: Omsk (URSS)	<p>“Gobernador de Sebastopol”.</p> <p>Ovsyannikov fue elegido gobernador de Sebastopol en las elecciones del 10 de septiembre de 2017, organizadas por la Federación de Rusia en la ciudad anexionada ilegalmente de Sebastopol.</p> <p>El presidente Putin le había nombrado gobernador en funciones de Sebastopol el 28 de julio de 2016. En calidad de tal, ha trabajado para promover una mayor integración en la Federación de Rusia de la península de Crimea, anexionada ilegalmente, y como tal es responsable de apoyar activamente o llevar a cabo acciones o políticas que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.</p> <p>En 2017 realizó declaraciones públicas en apoyo de la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol, y sobre el día del aniversario del “referéndum” ilegal de Crimea. Rindió homenaje a los veteranos de las denominadas “unidades de autodefensa” que habían facilitado el despliegue de las fuerzas rusas en la península de Crimea antes de su anexión ilegal por la Federación de Rusia, e hizo un llamamiento a que Sebastopol fuera la capital del sur de la Federación de Rusia.</p>	21.11.2017»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2164 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 2017****sobre el reconocimiento del régimen voluntario «RTRS EU RED» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7 *quater*, apartado 4, párrafo segundo,

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁽²⁾, y en particular su artículo 18, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 7 *ter* y 7 *quater* y el anexo IV de la Directiva 98/70/CE y los artículos 17 y 18 y el anexo V de la Directiva 2009/28/CE establecen criterios de sostenibilidad similares para los biocarburantes y biolíquidos y procedimientos también similares para verificar que los biocarburantes y biolíquidos cumplan esos criterios.
- (2) Es preciso que, cuando los biocarburantes y biolíquidos deban tenerse en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros exijan a los agentes económicos que demuestren que esos biocarburantes y biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 2 a 5, de esa Directiva.
- (3) La Comisión puede decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establezcan normas para la producción de productos de la biomasa contengan datos precisos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE o demuestren que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad contemplados en el mismo artículo 17, apartados 3, 4 y 5, o que no se ha modificado ni descartado de forma intencionada ninguna materia al objeto de que la partida o parte de ella quede incluida en el anexo IX. Cuando un agente económico proporciona pruebas o datos obtenidos con arreglo a un régimen voluntario que ha sido reconocido por la Comisión, en la medida en que lo ampara la decisión de reconocimiento, un Estado miembro no debe exigir al proveedor que facilite nuevas pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.
- (4) La solicitud de reconocimiento de que el régimen voluntario «RTRS EU RED» demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE se presentó a la Comisión el 14 de junio de 2017. El régimen —la organización de la que depende tiene su sede en Ciudad de la Paz 353, PISO3 OF 307. C1426AGE Buenos Aires, Argentina— abarca los biocarburantes producidos con soja. Una vez reconocido el régimen, la documentación correspondiente estará disponible en la plataforma de transparencia creada en virtud de la Directiva 2009/28/CE.
- (5) Al evaluar el régimen voluntario «RTRS EU RED», la Comisión comprobó que este cumple adecuadamente los criterios de sostenibilidad que figuran en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE y aplica, asimismo, un método de balance de masa acorde con los requisitos del artículo 7 *quater*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.
- (6) La evaluación del régimen voluntario «RTRS EU RED» ha permitido comprobar que cumple los criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y se ajusta a los requisitos metodológicos del anexo IV de la Directiva 98/70/CE y del anexo V de la Directiva 2009/28/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos.

⁽¹⁾ DOL 350 de 28.12.1998, p. 58.

⁽²⁾ DOL 140 de 5.6.2009, p. 16.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen voluntario «RTRS EU RED» (en lo sucesivo, «régimen»), que fue presentado a la Comisión para su reconocimiento el 14 de junio de 2017, demuestra que las partidas de biocarburantes y biolíquidos producidos de acuerdo con las normas de producción previstas para ellos en el régimen cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 *ter*, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 98/70/CE y en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 2009/28/CE.

El régimen contiene también datos exactos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.

Artículo 2

En caso de que el régimen que se presentó a la Comisión para su reconocimiento el 14 de junio de 2017 sufra modificaciones en su contenido que puedan afectar a elementos en los que se basa la presente Decisión, dichas modificaciones deberán notificarse sin demora a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas con miras a determinar si el régimen sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad por los que ha sido reconocido.

Artículo 3

La Comisión podrá revocar la presente Decisión, en particular, en las circunstancias siguientes:

- a) si se demuestra claramente que el régimen no ha aplicado elementos que se consideran decisivos para la presente Decisión o si se ha cometido una grave infracción estructural de esos elementos;
- b) si el régimen no presenta a la Comisión los informes anuales en virtud del artículo 7 *quater*, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE;
- c) si el régimen no aplica las normas de auditoría independiente especificadas en los actos de ejecución a que se refieren el artículo 7 *quater*, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 18, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 2009/28/CE o si no introduce en otros elementos del régimen mejoras que se consideren decisivas para mantener el reconocimiento.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 12 de diciembre de 2022.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2165 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 2017****por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en determinadas zonas de Chequia***[notificada con el número C(2017) 7536]***(El texto en lengua checa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/60/CE establece las medidas mínimas de la Unión que deben adoptarse para luchar contra la peste porcina africana, incluidas las que deben aplicarse si se confirma un caso de esa enfermedad en los jabalíes.
- (2) En 2017, Chequia ha notificado a la Comisión casos de peste porcina africana en jabalíes y ha adoptado las medidas de lucha contra esta enfermedad requeridas por la Directiva 2002/60/CE.
- (3) Dada la situación epidemiológica actual y de conformidad con la Directiva 2002/60/CE, Chequia ha presentado a la Comisión un plan de erradicación de la peste porcina africana («plan de erradicación»).
- (4) Con el fin de establecer las oportunas medidas de control zoonositarias e impedir la propagación de dicha enfermedad, en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión ⁽²⁾ se incluyó una lista de la Unión de las zonas de alto riesgo. El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se modificó recientemente mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1850 de la Comisión ⁽³⁾ para tener en cuenta, entre otras cosas, los casos recientes de peste porcina africana de los jabalíes en Chequia, y las partes I y II de dicho anexo incluyen ahora las zonas infectadas de Chequia.
- (5) La Comisión ha examinado el plan de erradicación y comprobado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE. Por tanto, debe aprobarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el plan presentado por Chequia el 24 de octubre de 2017 para la erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de jabalíes en las zonas infectadas de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1850 de la Comisión, de 11 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 264 de 13.10.2017, p. 7).

Artículo 2

A más tardar el 1 de diciembre de 2017, Chequia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas requeridas para aplicar el plan de erradicación a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Chequia.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2166 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 2017****por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2017) 7540]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros. En las partes I a IV del anexo de dicha Decisión de Ejecución se delimitan y enumeran determinadas zonas de esos Estados miembros, clasificadas según el nivel de riesgo basado en la situación epidemiológica respecto a esta enfermedad. La lista incluye determinadas zonas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.
- (2) En septiembre y octubre de 2017, se observaron algunos casos de peste porcina africana en jabalíes en el municipio de Kuldīga, en Letonia, el distrito de Jurbarkas, en Lituania, y los municipios de Bargłów Kościelny, Płaska, Sejny y Stary Brus, en Polonia, en zonas que figuran actualmente en la parte I del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Estos casos representan un incremento del nivel de riesgo que debe reflejarse en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) En septiembre y octubre de 2017, se produjeron algunos brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos en el municipio de Lääne-Nigula, en Estonia, el municipio de Nereta, en Letonia, el distrito de Anykščiai y el municipio de Kavarskas, en Lituania, y el municipio de Lipsk, en Polonia. Estos brotes se produjeron en zonas que figuran actualmente en la lista de las partes I y II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Tales brotes representan un incremento del nivel de riesgo que debe reflejarse en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (4) Desde octubre de 2016 no se ha notificado ningún brote de peste porcina africana en cerdos domésticos en algunas zonas de Letonia que figuran actualmente en la parte III de dicho anexo. Además, se ha aplicado de forma satisfactoria la supervisión de las medidas de bioseguridad en las explotaciones de estas zonas, teniendo en cuenta los programas nacionales de bioseguridad destinados a evitar la propagación de este virus. Estos hechos indican una mejora de la situación epidemiológica en Letonia.
- (5) Desde julio de 2017 no se ha notificado ningún brote de peste porcina africana en cerdos domésticos en algunas zonas de Lituania que figuran actualmente en la parte III de dicho anexo y en las que no hay actualmente explotaciones porcinas no comerciales. Además, se ha llevado a cabo una supervisión satisfactoria de las medidas de bioseguridad en las explotaciones de dichas zonas. Estos hechos indican una mejora de la situación epidemiológica en Lituania.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

- (6) Al evaluar el riesgo zoonosario que supone la nueva situación respecto a la peste porcina africana en Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, debe tenerse en cuenta la evolución de la actual situación epidemiológica respecto a esta enfermedad en las poblaciones de cerdos domésticos y de jabalíes afectadas en la Unión. Con el fin de concentrar las medidas de control zoonosarias previstas en la Decisión de Ejecución 2014/709/UE y de impedir que siga propagándose de la peste porcina africana, a la vez que se evita toda perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y se evita también la introducción de barreras injustificadas al comercio por parte de terceros países, procede modificar la lista de la Unión de las zonas sujetas a las medidas de control zoonosarias que figura en el anexo de dicha Decisión de Ejecución, a fin de tener en cuenta los cambios en la actual situación epidemiológica de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia en relación con esta enfermedad.
- (7) Por consiguiente, las zonas afectadas por los recientes casos de peste porcina africana en jabalíes en Letonia, Lituania y Polonia que figuran actualmente en la parte I del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE deben figurar ahora en la parte II de dicho anexo.
- (8) Además, las zonas afectadas por los recientes brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos en Estonia, Letonia, Lituania y Polonia que figuran actualmente en las partes I y II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE deben figurar ahora en la parte III de dicho anexo.
- (9) Asimismo, las zonas específicas de Letonia que actualmente figuran en la parte III del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en las que no se han producido notificaciones recientes de brotes de peste porcina africana deben incluirse ahora en la parte II de dicho anexo.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

PARTE I

1. Chequia

Las siguientes zonas de Chequia:

- okres Uherské Hradiště,
- okres Kroměříž,
- okres Vsetín.

2. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- Hiiu maakond.

3. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Aizputes novads,
- Alsungas novads,
- Auces novada Bēnes, Vecauces un Ukru pagasts, Auces pilsēta,
- Dobeles novada Penkules pagasts,
- Jelgavas novada Platones, Vircavas, Jaunsvirlaukas, Vilces, Lielplatones, Elejas un Sesavas pagasts,
- Kuldīgas novada Ēdoles, Īvandes, Gudenieku, Turlavas, Kurmāles, Snēpeles, Laidu pagasts, Kuldīgas pilsēta,
- Pāvilostas novada Sakas pagasts un Pāvilostas pilsēta,
- republikas pilsēta Jelgava,
- Rundāles novada Svitenes un Viesturu pagasts,
- Saldus novada Ezeres, Kursišu, Novadnieku, Pampāļu, Saldus, Zaņas un Zirņu pagasts, Saldus pilsēta,
- Skrundas novads,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz rietumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Tērvetes novads,
- Ventspils novada Jūrkalnes pagasts.

4. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- Joniškio rajono savivaldybė,
- Jurbarko rajono savivaldybė: Eržvilko, Girdžių, Jurbarko miesto Jurbarkų ir Viešvilės seniūnijos ir Skirsnemunės ir Šimkaičių seniūnijos dalis į vakarus nuo kelio Nr. 146,
- Kalvarijos savivaldybė,
- Kazlų Rūdos savivaldybė,
- Kelmės rajono savivaldybė,
- Marijampolės savivaldybė,
- Pakruojo rajono savivaldybė: Linkuvos ir Pašvitinio seniūnijos,

- Panevėžio rajono savivaldybė: Krekenavos seniūnijos dalis į vakarus nuo Nevėžio upės ir į pietus nuo kelio Nr. 3004,
- Radviliškio rajono savivaldybė: Aukštelkų, Baisogalos, Grinkiškio, Radviliškio, Radviliškio miesto, Skėmių, Šaukoto, Šeduvos miesto, Šaulėnų ir Tyrulių,
- Raseinių rajono savivaldybė: Ariogalos seniūnija į šiaurę nuo kelio Nr A1, Ariogalos miesto, Betygalos seniūnijos, Girkalnio ir Kalnūjų seniūnijos į šiaurę nuo kelio Nr A1, Nemakščių, Pagojukų, Paliepių, Raseinių, Raseinių miesto, Šiluvos ir Viduklės seniūnijos,
- Šakių rajono savivaldybė,
- Šiaulių miesto savivaldybė,
- Šiaulių rajono savivaldybė,
- Vilkaviškio rajono savivaldybė.

5. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Kalinowo, Prostki, Stare Juchy i gmina wiejska Elk w powiecie elckim,
- gminy Biała Piska, Orzysz, Pisz i Ruciane Nida w powiecie piskim,
- gminy Miłki i Wydminy w powiecie giżyckim,
- gminy Olecko, Świętajno i Wieliczki w powiecie oleckim.

w województwie podlaskim:

- gmina Brańsk z miastem Brańsk, gminy Boćki, Rudka, Wyszki, część gminy Bielsk Podlaski położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 19 (w kierunku północnym od miasta Bielsk Podlaski) i przedłużonej przez wschodnią granicę miasta Bielsk Podlaski i drogę nr 66 (w kierunku południowym od miasta Bielsk Podlaski), miasto Bielsk Podlaski, część gminy Orla położona na zachód od drogi nr 66 w powiecie bielskim,
- gminy Augustów z miastem Augustów, Nowinka i część gminy Sztabin położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 664 w powiecie augustowskim,
- gminy Dąbrowa Białostocka, Janów, Suchowola i Korycin w powiecie sokólskim,
- gminy Dziadkowice, Grodzisk i Perlejewo w powiecie siemiatyckim,
- gminy Kolno z miastem Kolno, Mały Płock i Turośl w powiecie kolneńskim,
- gminy Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośl Kościelna, Łapy i Poświętne w powiecie białostockim,
- powiat zambrowski,
- gminy Bakałarzewo, Raczki, Rutka-Tartak, Suwałki i Szypliszki w powiecie suwalskim,
- gminy Sokoły, Kulesze Kościelne, Nowe Piekuty, Szepietowo, Klukowo, Ciechanowiec, Wysokie Mazowieckie z miastem Wysokie Mazowieckie, Czyżew w powiecie wysokomazowieckim,
- gminy Łomża, Miastkowo, Nowogród, Piątnica, Śniadowo i Zbójna w powiecie łomżyńskim,
- powiat miejski Białystok,
- powiat miejski Łomża,
- powiat miejski Suwałki.

w województwie mazowieckim:

- gminy Bielany, Ceranów, Jabłonna Lacka, Sabnie, Sterdyń, Repki i gmina wiejska Sokołów Podlaski w powiecie sokołowskim,
- gminy Domanice, Kotuń, Mokobody, Skórzec, Suchożebry, Mordy, Siedlce, Wiśniew i Zbuczyn w powiecie siedleckim,
- powiat miejski Siedlce,
- gminy Lelis, Łyse, Rzekuń, Troszyn, Czerwin i Goworowo w powiecie ostrołęckim,
- gminy Olszanka i Łosice w powiecie łosickim,

- powiat ostrowski.
- w województwie lubelskim:
 - gminy Cyców, Ludwin i Puchaczów w powiecie łączyńskim,
 - gminy Borki, Czemierniki, miasto Radzyń Podlaski i Ulan-Majorat w powiecie radzyńskim,
 - gmina Adamów, Krzywda, Serokomla, Stanin, Trzebieszów, Wojcieszków i gmina wiejska Łuków w powiecie łukowskim,
 - gminy Dębowa Kłoda, Jabłoń, Milanów, Parczew, Siemień i Sosnowica w powiecie parczewskim,
 - gminy Dorohusk, Kamień, Chełm, Ruda – Huta, Sawin i Wierzbica w powiecie chełmskim,
 - powiat miejski Chełm,
 - gminy Firliej, Kock, Niedźwiada, Ostrówek, Ostrów Lubelski i Uścimów
 - w powiecie lubartowskim.

PARTE II

1. Chequia

Las siguientes zonas de Chequia:

- okres Zlín.

2. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- Haapsalu linn,
- Hanila vald,
- Harju maakond,
- Ida-Viru maakond,
- Jõgeva maakond,
- Järva maakond,
- Kihelkonna vald,
- Kullamaa vald,
- Kuressaare linn,
- Lääne-Viru maakond,
- Lääne-Saare vald,
- osa Leisi vallast, mis asub lääne pool Kuressaare-Leisi maantee (maantee nr 79),
- Lihula vald,
- Martna vald,
- Muhu vald,
- Mustjala vald,
- osa Noarootsi vallast, mis asub põhja pool maantee nr 230,
- Nõva vald,
- Pihla vald,
- Pärnu maakond (välja arvatud Audru ja Tõstamaa vald),
- Põlva maakond,
- Rapla maakond,
- osa Ridala vallast, mis asub edela pool maantee nr 31,
- Ruhnu vald,
- Salme vald,
- Tartu maakond,

- Torgu vald,
- Valga maakond,
- Viljandi maakond,
- Vormsi vald,
- Võru maakond.

3. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Ādažu novads,
- Aglonas novada Kastuļinas, Grāveru un Šķeltovas pagasts,
- Aizkraukles novads,
- Aknīstes novads,
- Alojās novads,
- Alūksnes novads,
- Amatas novads,
- Apes novads,
- Auces novada Lielaucē un Īles pagasts,
- Babītes novads,
- Baldones novads,
- Baltinavas novads,
- Balvu novads,
- Bauskas novads,
- Beverīnas novads,
- Brocēnu novads,
- Burtnieku novads,
- Carnikavas novads,
- Cēsu novads,
- Cesvaines novads,
- Ciblas novads,
- Dagdas novads,
- Daugavpils novada Vaboles, Līksnas, Sventes, Medumu, Demenas, Kalkūnes, Laucesas, Tabores, Maļinovas, Ambeļu, Biķernieku, Naujenes, Vecsalienas, Salienas un Skrudalienas pagasts,
- Dobeles novada Dobeles, Annenieku, Bikstu, Zebrenes, Naudītes, Auru, Krimūnu, Bērzes un Jaunbērzes pagasts, Dobeles pilsēta,
- Dundagas novads,
- Engures novads,
- Ērgļu novads,
- Garkalnes novada daļa, kas atrodas uz ziemeļrietumiem no autoceļa A2,
- Gulbenes novads,
- Iecavas novads,
- Ikšķiles novada Tinūžu pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidaustrumiem no autoceļa P10, Ikšķiles pilsēta,
- Ilūkstes novads,
- Jaunjelgavas novads,
- Jaunpiebalgas novads,
- Jaunpils novads,

- Jēkabpils novads,
- Jelgavas novada Glūdas, Zaļenieku, Svētes, Kalnciema, Līv bērzes un Valgundes pagasts,
- Kandavas novads,
- Kārsavas novads,
- Ķeguma novads,
- Ķekavas novads,
- Kocēnu novads,
- Kokneses novads,
- Krāslavas novads,
- Krimuldas novada Krimuldas pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļaustrumiem no autoceļa V89 un V81, un Lēdurgas pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļaustrumiem no autoceļa V81 un V128,
- Krustpils novads,
- Kuldīgas novada Padures, Pelču, Rumbas, Rendas, Kalibes un Vārmes pagasti,
- Lielvārdes novads,
- Līgatnes novads,
- Limbažu novada Skultes, Limbažu, Umurgas, Katvaru, Pāles un Viļķenes pagasts, Limbažu pilsēta,
- Līvānu novads,
- Lubānas novads,
- Ludzas novads,
- Madonas novads,
- Mālpils novads,
- Mārupes novads,
- Mazsalacas novads,
- Mērsraga novads,
- Naukšēnu novads,
- Neretas novada Mazzalves pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļaustrumiem no autoceļa P73 un uz rietumiem no autoceļa 932,
- Ogres novads,
- Olaines novads,
- Ozolnieku novads,
- Pārgaujas novads,
- Pļaviņu novads,
- Preiļu novada Saunas pagasts,
- Priekuļu novada Veselavas pagasts un Priekuļu pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidiem no autoceļa P28 un rietumiem no autoceļa P20,
- Raunas novada Drustu pagasts un Raunas pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidiem no autoceļa A2,
- republikas pilsēta Daugavpils,
- republikas pilsēta Jēkabpils,
- republikas pilsēta Jūrmala,
- republikas pilsēta Rēzekne,
- republikas pilsēta Valmiera,

- Rēzeknes novada Audriņu, Bērzgales, Čornajas, Dricānu, Gaigalavas, Griškānu, Ilzeskalna, Kantinieku, Kaunatas, Lendžu, Lūznavas, Maltas, Mākonkalna, Nagļu, Ozolaines, Ozolmuižas, Rikavas, Nautrēnu, Sakstagala, Silmalas, Stoļerovas, Stružānu un Vērēmu pagasts un Feimaņu pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļiem no autoceļa V577 un Pušas pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļaustrumiem no autoceļa V577 un V597,
- Riebiņu novada Sīlukalna, Stabulnieku, Galēnu un Silajāņu pagasts,
- Rojas novads,
- Ropažu novada daļa, kas atrodas uz austrumiem no autoceļa P10,
- Rugāju novads,
- Rundāles novada Rundāles pagasts,
- Rūjienas novads,
- Salacgrīvas novads,
- Salas novads,
- Saldus novada Jaunlutriņu, Lutriņu un Šķēdes pagasts,
- Saulkrastu novads,
- Siguldas novada Mores pagasts un Allažu pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidiem no autoceļa P3,
- Skrīveru novads,
- Smiltenes novads,
- Strenču novads,
- Talsu novads,
- Tukuma novads,
- Valkas novads,
- Varakļānu novads,
- Vecpiebalgas novads,
- Vecumnieku novads,
- Ventspils novada Ances, Tārgales, Popes, Vārves, Užavas, Piltenes, Puzes, Ziru, Ugāles, Usmas un Zlēku pagasts, Piltenes pilsēta,
- Viesītes novada Elkšņu un Viesītes pagasts, Viesītes pilsēta,
- Viļakas novads,
- Viļānu novads,
- Zilupes novads.

4. **Lituania**

Las siguientes zonas de Lituania:

- Alytaus miesto savivaldybė,
- Alytaus rajono savivaldybė,
- Anykščių rajono savivaldybė: Andrioniškio, Anykščių, Debeikių, Kavarsko seniūnijos dalis į šiaurės rytus nuo kelio Nr. 1205 ir į šiaurę rytus nuo kelio Nr. 1218, Kurklių, Skiemonių, Svėdasų, Troškūnų ir Viešintų seniūnijos,
- Birštono savivaldybė,
- Biržų miesto savivaldybė,
- Biržų rajono savivaldybė: Nemunėlio Radviliškio, Pabiržės, Pačeriaukštės ir Parovėjos seniūnijos,
- Elektrėnų savivaldybė,
- Ignalinos rajono savivaldybė,
- Jonavos rajono savivaldybė,

- Jurbarko rajono savivaldybė: Juodaičių, Raudonės, Seredžiaus, Veliuonos seniūnijos ir Skirsnemunės ir Šimkaičių seniūnijos dalis į rytus nuo kelio Nr. 146,
- Kaišiadorių miesto savivaldybė,
- Kaišiadorių rajono savivaldybė,
- Kauno miesto savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybės: Akademijos, Alšėnų, Batniovos, Domeikavos, Ežerėlio, Garliavos apylinkių, Garliavos, Karmėlavos, Kačerginės, Kulautuvos, Lapių, Linksmakalnio, Neveronių, Raudondvario, Ringaudų, Rokų, Samylų, Taurakiemio, Užliedžių, Vilkijos apylinkių, Vilkijos, Zapyškio seniūnijos,
- Kėdainių rajono savivaldybė savivaldybės: Dotnuvos, Gudžiūnų, Josvainių seniūnijos dalis į šiaurę nuo kelio Nr 3514 ir Nr 229, Krakių, Kėdainių miesto, Surviliškio, Truskavos, Vilainių ir Šėtos seniūnijos,
- Kupiškio rajono savivaldybė: Noriūnų, Skapiškio, Subačiaus ir Šimonių seniūnijos,
- Molėtų rajono savivaldybė,
- Pakruojo rajono savivaldybė: Klovainių, Rozalimo, Lygumų, Pakruojo ir Žeimelio seniūnijos,
- Pasvalio rajono savivaldybė: Joniškėlio apylinkių, Joniškėlio miesto, Saločių ir Pušaloto seniūnijos,
- Radviliškio rajono savivaldybė: Pakalniškių ir Sidabravo seniūnijos,
- Raseinių rajono savivaldybė: Kalnūjų, Girkalnio, Ariogalios seniūnijos į pietus nuo kelio Nr. A1,
- Prienų miesto savivaldybė,
- Prienų rajono savivaldybė,
- Rokiškio rajono savivaldybė,
- Širvintų rajono savivaldybė,
- Švenčionių rajono savivaldybė,
- Trakų rajono savivaldybė,
- Utenos rajono savivaldybė,
- Vilniaus miesto savivaldybė,
- Vilniaus rajono savivaldybė,
- Visagino savivaldybė,
- Zarasų rajono savivaldybė.

5. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie podlaskim:

- część gminy Wizna położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Jedwabne i Wizna oraz na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 64 (od skrzyżowania w miejscowości Wizna w kierunku wschodnim do granicy gminy) w powiecie łomżyńskim,
- gmina Dubicze Cerkiewne, Czyże, Białowieża, Hajnówka z miastem Hajnówka, Narew, Narewka i części gmin Kleszczele i Czeremcha położone na wschód od drogi nr 66 w powiecie hajnowskim,
- gmina Kobylin-Borzymy w powiecie wysokomazowieckim,
- gminy Grabowo i Stawiski w powiecie kolneńskim,
- gminy Czarna Białostocka, Dobrzyniewo Duże, Gródek, Michałowo, Supraśl, Tykocin, Wasilków, Zabłudów, Zawady i Choroszcz w powiecie białostockim,
- część gminy Bielsk Podlaski położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 19 (w kierunku północnym od miasta Bielsk Podlaski) i przedłużonej przez wschodnią granicę miasta Bielsk Podlaski i drogę nr 66 (w kierunku południowym od miasta Bielsk Podlaski), część gminy Orla położona na wschód od drogi nr 66 w powiecie bielskim,
- powiat sejneński,

- gminy Bargłów Kościelny, Płaska i część gminy Sztabin położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 664 w powiecie augustowskim,
 - gminy Sokółka, Szudziałowo, Sidra, Kuźnica, Nowy Dwór i Krynki w powiecie sokólskim.
- w województwie mazowieckim:
- gmina Przesmyki w powiecie siedleckim.
- w województwie lubelskim:
- gminy Komarówka Podlaska i Wołyń w powiecie radzyńskim,
 - gminy Stary Brus i Urszulin w powiecie włodawskim,
 - gminy Rossosz, Wisznice, Sławatycze, Sosnówka, Tuczna i Łomazy w powiecie białskim.

PARTE III

1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- Audru vald,
- Lääne-Nigula vald,
- Laimjala vald,
- osa Leisi vallast, mis asub ida pool Kuressaare-Leisi maantee (maantee nr 79),
- osa Noarootsi vallast, mis asub lõuna pool maantee nr 230,
- Orissaare vald,
- Põide vald,
- osa Ridala vallast, mis asub kirde pool maantee nr 31,
- Tõstamaa vald,
- Valjala vald.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Aglonas novada Aglonas pagasts,
- Auces novada Vītiņu pagasts,
- Daugavpils novada Nīcgales, Kalupes, Dubnas un Višķu pagasts,
- Garkalnes novada daļa, kas atrodas uz dienvidaustrumiem no autoceļa A2,
- Ikšķiles novada Tīnūžu pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļrietumiem no autoceļa P10,
- Inčukalna novads,
- Krimuldas novada Krimuldas pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidrietumiem no autoceļa V89 un V81, un Lēdurgas pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidrietumiem no autoceļa V81 un V128,
- Limbažu novada Vidrižu pagasts,
- Neretas novada Neretas, Pilskalnes, Zalves pagasts un Mazzalves pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidrietumiem no autoceļa P73 un uz austrumiem no autoceļa 932,
- Priekule novada Liepas un Mārsēnu pagasts un Priekule pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļiem no autoceļa P28 un austrumiem no autoceļa P20,
- Preiļu novada Preiļu, Aizkalnes un Pelēču pagasts un Preiļu pilsēta,
- Raunas novada Raunas pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļiem no autoceļa A2,
- Rēzeknes novada Feimaņu pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidiem no autoceļa V577 un Pušas pagasta daļa, kas atrodas uz dienvidrietumiem no autoceļa V577 un V597,
- Riebiņu novada Riebiņu un Rušonas pagasts,
- Ropažu novada daļa, kas atrodas uz rietumiem no autoceļa P10,

- Salaspils novads,
- Saldus novada Jaunauces, Rubas, Vadakstes un Zvārdes pagasts,
- Sējas novads,
- Siguldas novada Siguldas pagasts un Allažu pagasta daļa, kas atrodas uz ziemeļiem no autoceļa P3, un Siguldas pilsēta,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz austrumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Vārkavas novads,
- Viesītes novada Rites un Saukas pagasts.

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- Anykščių rajono savivaldybė: Kavarsko seniūnijos dalis į vakarus-nuo kelio Nr. 1205 ir į pietus nuo kelio Nr. 1218 ir Traupio seniūnija,
- Biržų rajono savivaldybė: Vabalninko, Papilio ir Širvenos seniūnijos,
- Druskininkų savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybė: Babtų, Čekiškės ir Vandžiogalos seniūnijos,
- Kėdainių rajono savivaldybė: Pelėdnagių, Pernaravos seniūnijos ir Josvainių seniūnijos dalis į pietus nuo kelio Nr 3514 ir Nr 229,
- Kupiškio rajono savivaldybė: Alizavos ir Kupiškio seniūnijos,
- Lazdijų rajono savivaldybė,
- Pakruojo rajono savivaldybė: Guostagalio seniūnija,
- Panevėžio miesto savivaldybė,
- Panevėžio rajono savivaldybė: Karsakiškio, Miežiškių, Naujamiesčio, Pajstrio, Raguvos, Ramygalos, Smilgių, Upytės, Vadoklių, Velžio seniūnijos ir Krekenavos seniūnijos dalis į rytus nuo Nevėžio upės ir į šiaurę nuo kelio Nr. 3004,
- Pasvalio rajono savivaldybė: Daujėnų, Krinčino, Namišių, Pasvalio apylinkių, Pasvalio miesto, Pumpėnų ir Vaškų seniūnijos,
- Šalčininkų rajono savivaldybė,
- Ukmergės rajono savivaldybė,
- Varėnos rajono savivaldybė.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie podlaskim:

- powiat grajewski,
- powiat moniecki,
- gminy Jedwabne i Przytuły oraz część gminy Wizna, położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Jedwabne i Wizna oraz na północ od linii wyznaczonej przez drogę 64 (od skrzyżowania w miejscowości Wizna w kierunku wschodnim do granicy gminy) w powiecie łomżyńskim,
- gmina Lipsk w powiecie augustowskim,
- części gminy Czeremcha i Kleszczele położone na zachód od drogi nr 66 w powiecie hajnowskim,
- gminy Drohiczyn, Mielnik, Milejczyce, Nurzec-Stacja, Siemiatycze z miastem Siemiatycze w powiecie siemiatyckim.

w województwie mazowieckim:

- gminy Platerów, Sarnaki, Stara Kornica i Huszlew w powiecie łosickim,
- gminy Korczew i Paprotnia w powiecie siedleckim.

w województwie lubelskim:

- gminy Kodeń, Konstantynów, Janów Podlaski, Leśna Podlaska, Piszczac, Rokitno, Biała Podlaska, Zalesie i Terespol z miastem Terespol, Drelów, Międzyrzec Podlaski z miastem Międzyrzec Podlaski w powiecie bialskim,
- powiat miejski Biała Podlaska,
- gminy Radzyń Podlaski i Kąkolewnica w powiecie radzyńskim,
- gminy Hanna, Hańsk, Wola Uhruska, Wiryki i gmina wiejska Włodawa w powiecie włodawskim,
- gmina Podedwórze w powiecie parczewskim.

PARTE IV

Italia

Las siguientes zonas de Italia:

- tutto il territorio della Sardegna.».
-

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 de la Comisión, de 26 de enero de 2017, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China y de Taiwán**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 22, de 27 de enero de 2017)

En la página 52, en el artículo 1, apartado 1:

donde dice: «1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería para soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con un acabado de la superficie con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridas, acabados o no, originarios de China y Taiwán. El producto está clasificado en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 (códigos Taric 7307 23 10 15, 7307 23 10 25, 7307 23 90 15 y 7307 23 90 25).».

debe decir: «1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería para soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con una superficie interna con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridas, acabados o no, originarios de China y Taiwán. El producto está clasificado en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 (códigos Taric 7307 23 10 15, 7307 23 10 25, 7307 23 90 15 y 7307 23 90 25).».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/659 de la Comisión, de 6 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China y de Taiwán

(Diario Oficial de la Unión Europea L 94, de 7 de abril de 2017)

En la página 9, en el artículo 1, en el texto que sustituye el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 de la Comisión:

donde dice: «1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería para soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con un acabado de la superficie con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridas, acabados o no, originarios de China y Taiwán. El producto está clasificado en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 (códigos Taric 7307 23 10 15, 7307 23 10 25, 7307 23 90 15 y 7307 23 90 25).».

debe decir: «1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería para soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con una superficie interna con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridas, acabados o no, originarios de China y Taiwán. El producto está clasificado en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 (códigos Taric 7307 23 10 15, 7307 23 10 25, 7307 23 90 15 y 7307 23 90 25).».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES